



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
EDICIÓN MENSUAL / AÑO XXIV
CIUDAD DE MÉXICO

286
AGOSTO | 2016

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Licenciado Joaquín Nakamura Zitlalapa Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor:

04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, Ciudad de México. Imprenta: TRIGEMINUM, S. A. de C. V., Campesinos

No. 223-J, Col. Granjas Esmeralda, Del. Iztapalapa C.P. 09810, Ciudad de México. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente

Lic. Luis Ángel López Escutia

Magistradas Numerarias

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Dra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos

Lic. Carlos Alberto Broissin Alvarado

Oficial Mayor

Prof. Jaime Díaz Morales

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA
"DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ"

Dr. Francisco J. Bravo Ramírez

Director

Lic. Joaquín Nakamura Zitlalapa

Subdirector Editorial

Fernando Muñoz Villarreal

Diseño

Mónica Hernández Martínez

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso, Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
MÉXICO	
* Sentencia dictada en la excusa 18/2016-23, Poblado: "SAN SIMÓN", Mpio.: Texcoco, Acc.: Excusa	9
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 34/2016-23, Poblado: "NEXQUIPAYAC", Mpio.: Atenco, Acc.: Excitativa de justicia	9
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 39/2016-23, Poblado: "TEQUISISTLÁN", Mpio.: Tezoyuca, Acc.: Excitativa de justicia	10
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 42/2016-10, Poblado: "SANTIAGO TEPATLAXCO", Mpio.: Naucalpan de Juárez, Acc.: Excitativa de justicia	10
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 43/2016-10, Poblado: "TULTITLÁN Y SUS BARRIOS", Mpio.: Tultitlán, Acc.: Excitativa de justicia	11
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 45/2016-10, Poblado: "TULTITLÁN Y SUS BARRIOS", Mpio.: Tultitlán, Acc.: Excitativa de justicia	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 358/2015-9, Poblado: "SAN JERÓNIMO ACAZULCO", Mpio.: Ocoyoacac, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución y restitución	12
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 87/2016-10, Poblado: "SANTA CRUZ AYOTUXCO", Mpio.: Huixquilucán, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de documentos	13
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 121/2016-09, Comunidad: "ZARAGOZA DE GUADALUPE", Municipio: Calimaya, Acc.: Restitución de tierras en principal; nulidad en reconvencción	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 141/2016-10, Poblado: "TULTEPEC", Mpio.: Tultepec, Acc.: Restitución de tierras	14
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 200/2016-9, Poblado: "SAN MATEO ATENCO", Mpio.: San Mateo Atenco, Acc.: Controversia sucesoria	15
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 258/2016-24, Poblado: "SAN ILDEFONSO", Mpio.: Ixtlahuaca, Acc.: Controversia agraria y mejor derecho a poseer	16
MICHOACÁN	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 46/2016-36, Poblado: "NUMARÁN", Mpio.: Numarán, Acc.: Excitativa de justicia	16
* Sentencia dictada en el juicio agrario 13/2014, Poblado: "EL JAGUEY", Mpio.: Tzintzuntzan, Acc.: Dotación de tierras	17
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 122/2016-36, Poblado: "SAN	

JERÓNIMO”, Mpio.: Huetamo, Acc.: Restitución en lo principal y mejor derecho a poseer en reconvención.....	18
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 172/2016-36, Poblado: “SAN FRANCISCO DEL BOSQUE”, Mpio.: Zitácuaro, Acc.: Controversia por la posesión de una fracción de parcela ejidal con efectos restitutorios.....	19
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 254/2016-36, Poblado: “NUMARÁN”, Mpio.: Numarán, Acc.: Nulidad de actos y documentos, y controversia sucesoria.....	20

MORELOS

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 31/2016-18, Poblado: “TETELA DEL MONTE”, Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Excitativa de justicia	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 11/2016-49, Poblado: “VILLA DE OAXTEPEC”, Mpio.: Yautepec, Acc.: Restitución de tierras en el principal y mejor derecho a poseer en reconvención	21
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 160/2016-49, Poblado: “TLAYACAPAN”, Mpio.: Tlayacapan, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.....	22
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 214/2016-18, Poblado: “EMILIANO ZAPATA”, Mpio.: Emiliano Zapata, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	23

NAYARIT

* Sentencia dictada en la excusa 17/2016, Poblado: “EL AGUACATE”, Mpio.: Tepic, Acc.: Excusa.....	23
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 173/2011-19, Poblado: “MAZATÁN”, Mpio.: Compostela, Acc.: Restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.....	24
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 61/2014-19, Poblado: “LA YERBABUENA” ANTES “PIE DE LA CUESTA”, Mpio.: Amatlán de Cañas, Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las Leyes agrarias y conflicto por límites. Cumplimiento de ejecutoria	25
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 6/2015-19, Poblado: “LOS FRESNOS”, Mpio.: Tepic, Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad de acta de asamblea y titulación de solar en reconvención. Cumplimiento de ejecutoria.....	25
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 142/2016-19, Poblado: “EL AGUACATE”, Mpio.: Tepic, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.....	27

NUEVO LEÓN Y COAHUILA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 151/2016-20, Poblado: “COLONIA AGRÍCOLA, DISTRITO DE RIEGO 04, DON MARTÍN”, Mpio.: Anáhuac y Juárez, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias 28

OAXACA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 498/2015-21, Poblado: “SAN FRANCISCO COATLÁN”, Mpio.: San Pablo Coatlán, Acc.: Nulidad de convenio 29
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 157/2016-21, Poblado: “SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN”, Mpio.: Santa Cruz Xoxocotlán, Acc.: Restitución y nulidad 29
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 309/2016-22, Poblado: “GENERAL FRANCISCO VILLA”, Mpio.: Santiago Yaveo, Acc.: Controversia agraria 31

PUEBLA

- * Sentencia dictada en el juicio agrario 4/2012, Poblado: “JUÁREZ CORONACO”, Mpio.: San Matías Tlalancaleca, Acc.: Dotación de aguas. Cumplimiento de ejecutoria..... 31
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 263/2014-47, Poblado: “SAN PEDRO CHAPULCO”, Mpio.: San Pedro Chapulco, Acc.: División de ejido y otras. Cumplimiento de ejecutoria..... 32
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 234/2016-37, Poblado: “SAN ANDRÉS PAYUCA”, Mpio.: Cuyoaco, Acc.: Controversia agraria. 34
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 242/2016-37, Poblado: “SAN SALVADOR VERDE”, Mpio.: San Salvador Valverde, Acc.: Controversia posesoria agraria..... 35
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 243/2016-37, Poblado: “IGNACIO ROMERO VARGAS”, Mpio.: Puebla, Acc.: Controversia agraria..... 36
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 248/2016-47, Poblado: “SAN MARCOS NECOXTLA”, Mpio.: Tehuacán, Acc.: Nulidad de contrato en el principal; conflicto posesorio en la reconvencción..... 36
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 292/2016-33, Poblado: “SAN JERÓNIMO TIANGUISMANALCO”, Mpio.: San Martín Texmelucan, Acc.: Nulidad de actos y documentos 37
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 310/2016-47, Poblado: “FRANCISCO I. MADERO”, Mpio.: Tepanco de López, Acc.: Nulidad de actos y documentos 37
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 315/2016-47, Poblado: “FRANCISCO I. MADERO”, Mpio.: Tepanco de López, Acc.: Controversia agraria 38

QUINTANA ROO

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 189/2014-44, Ejido: "DZIUCHE", Mpio.: José María Morelos, Acc.: Restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.....	39
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 366/2015-44, Poblado: "LOS DIVORCIADOS", Mpio.: Bacalar, Acción: Restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.....	39

SAN LUIS POTOSÍ

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 33/2016-43, Poblado: "NUEVO ESTACIÓN AUZA", Mpio.: Tamuín, Acc.: Excitativa de justicia	41
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 122/2015-43, Poblado: "SAN RAFAEL", Mpio.: Tamazunchale, Acc.: Nulidad de actos y documentos en principal, y en reconvenición.....	42

SINALOA

* Sentencia dictada en la excusa 15/2016-26, Poblado: "LAS FLORES", Mpio.: Culiacán, Acc.: Excusa.....	43
* Sentencia dictada en la excusa 16/2016-26, Poblado: "LAS CUIPIAS", Mpio.: Navolato, Acc.: Excusa	44
* Sentencia dictada en la excusa 19/2016-26, Poblado: "LICENCIADO JESÚS ARTURO MENA CAMACHO", Mpio.: Angostura, Acc.: Excusa.....	44
* Sentencia dictada en el juicio 1130/94, Poblado: "LA ONCE", Mpio.: Culiacán, Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria	45
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 141/2011-39, Poblado: "EL VENADILLO", Mpio.: Mazatlán, Acc.: Controversia agraria. Cumplimiento de ejecutoria.....	46
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 113/2015-27, Poblado: "LAS CULEBRAS", Mpio.: Guasave, Acc.: Nulidad de actos y controversia sucesoria. Cumplimiento de ejecutoria	49

SONORA

* Sentencia dictada en el juicio agrario 5/2012, Poblado: "HERACLIO BERNAL", Mpio.: Puerto Peñasco, Acc.: N.C.P.E	50
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 411/2013-28, Poblado: "LA PRIMAVERA", Mpio.: Caborca, Acc.: Nulidad de contrato. Cumplimiento de ejecutoria.....	51
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 455/2013-02, Predio: "LOTE 2 DE LA BARRA O LA BARRA", Mpio.: Puerto Peñasco, Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria. Cumplimiento de ejecutoria.....	53
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 77/2016-28, Poblado: "VILLA DE CUMPAS", Mpio.: Cumpas, Acc.: Restitución de tierras	54

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 105/2016-35, Poblado: “EL SOMBRERITO”, Mpio.: Álamos, Acc.: Controversia agraria.....	54
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 191/2016-35, Poblado: “LOS NOGALES GANADEROS”, Mpio.: Quiriego, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otras.....	55
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 223/2016-35, Poblado: “LÁZARO CÁRDENAS”, Mpio.: Guaymas, Acc.: Restitución de tierras y otras.....	56
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 269/2016-28, Poblado: “COMUNIDAD MAZATÁN”, Mpio.: Mazatán, Acc.: Mejor derecho a poseer	58
* Sentencia dictada en el recurso de revisión R.R. 298/2016-28, Poblado: “CABORCA”, Mpio.: Caborca, Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.....	58

TABASCO

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 37/2016-29, Poblado: “SANTA ANA”, Mpio.: Cárdenas, Acc.: Excitativa de justicia.....	59
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 243/2014-29, Poblado: “JALPA DE MÉNDEZ ANEXO REFORMA”, Mpio.: Jalpa de Méndez, Acc.: Controversia agraria. Cumplimiento de ejecutoria.....	59
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 252/2016-29, Poblado: “JALPA DE MÉNDEZ ANEXO MECOACÁN 1ª Y 2ª SECCIÓN”, Mpio.: Jalpa de Méndez, Acc.: Controversia agraria.....	61

TAMAULIPAS

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 501/2015-30, Poblado: “EMILIANO ZAPATA”, Mpio.: Xicotécatl, Acc.: Mejor derecho a poseer en el principal; nulidad y prescripción adquisitiva en reconvencción	61
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 167/2016-30, Poblado: “NUEVO MORELOS”, Mpio.: Nuevo Morelos, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias	63
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 286/2016-30, Poblado: “SANTA GERTRUDIS”, Mpio.: Güémez, Acc.: Nulidad de actos y documentos.....	66

VERACRUZ

* Sentencia dictada en el juicio agrario 10/2007, Poblado: “LA GARITA” ANTES “LOS PARAJES”, Mpio.: Chontla, Acc.: Dotación de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.....	66
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 62/2016-31, Poblado: “ESTANZUELA”, Mpio.: Emiliano Zapata, Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales.....	67

YUCATÁN

* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 36/2016-34, Poblado:	
---	--

“DZIBICHALTÚN”, Mpio.: Mérida, Acc.: Excitativa de justicia	68
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 38/2016-34, Poblado: “SUCILÁ”, Mpio.: Sucilá, Acc.: Excitativa de justicia.....	69

ACUERDO

* ACUERDO 9/2016, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DEROGA EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO 6/2016, ASIMISMO SE ASIGNAN A MAGISTRADA Y MAGISTRADOS TITULARES CON SEDE ORIGINAL EN TRIBUNAL UNITARIO, UNA SEGUNDA SEDE DE ADSCRIPCIÓN TRANSITORIA, PARA ATENDER LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE SUS ENCARGOS EN LOS TRIBUNALES UNITARIOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE.	70
---	----

JURISPRUDENCIA

* Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Nuevo Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	73
---	----

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

MÉXICO

EXCUSA: 18/2016-23

Dictada el 14 de junio de 2016

Pob.: "SAN SIMÓN"
Mpio.: Texcoco
Edo.: México
Acc.: Excusa.

I. La Excusa planteada por SILVERIO MUÑOZ LÓPEZ, Albacea de la Sucesión a Bienes de LORENZA LÓPEZ PÉREZ, parte codemandada en el juicio agrario **686/2015**, en contra de todo el personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México, deviene **improcedente** de conformidad a lo argumentado en los párrafos 9 a 11 de la presente sentencia.

II. Notifíquese personalmente a las partes del juicio agrario 686/2015, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco de Mora, Estado de México.

III. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 34/2016/23

Dictada el 16 de junio de 2016

Pob.: "NEXQUIPAYAC"
Mpio.: Atenco
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es **procedente** la Excitativa de Justicia promovida por Víctor Manuel Rodríguez Ávila, parte actora del juicio agrario 60/2016, relativa al Poblado "Nexquipayac", Municipio de Atenco, Estado de México.

SEGUNDO.- Se declara **fundada** la Excitativa de Justicia E.J.34/2016-23, por las razones expresadas en los considerandos del presente fallo.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, Licenciado Delfino Ramos Morales, para que en lo sucesivo cumpla con los términos y plazos previstos por la Ley Agraria y el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- Notifíquese esta resolución al promovente por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, para los efectos legales; y comuníquese con testimonio de este fallo al Licenciado Delfino Ramos Morales, titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 39/2016-23

Dictada el 30 de junio de 2016

Pob.: "TEQUISISTLÁN"
Mpio.: Tezoyuca
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia planteada por Juana Judith Morales Ortiz, parte actora en el juicio agrario 111/2015, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en la ciudad Texcoco, estado de México.

SEGUNDO.- Se declara **sin materia** la excitativa de justicia referida en el

punto que antecede; lo anterior, de conformidad con lo expuesto y fundado en los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese personalmente a las partes en el juicio agrario 111/2015, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 23, con sede en Texcoco, estado de México, así como al Magistrado Numerario del propio Tribunal; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 42/2016-10

Dictada el 7 de julio de 2016

Pob.: "SANTIAGO TEPATLAXCO"
Mpio.: Naucalpan de Juárez
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en el artículo 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **E.J. 42/2016-10**

promovida por **CELSO SÁNCHEZ ISIDRO**
 parte actora en

el juicio agrario **404/TUA10/2014**, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara **fundada** la excitativa de justicia promovida por **CELSO SÁNCHEZ ISIDRO** parte actora en el juicio agrario **404/TUA10/2014**, por las razones señaladas en el considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México para que se apege a los plazos y términos que el título décimo de la Ley Agraria y en lo que resulten aplicables los establecidos en el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en la tramitación del juicio agrario **404/TUA10/2014**.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario

General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 43/2016-10

Dictada el 14 de julio de 2016

Pob.: "TULTITLÁN Y SUS BARRIOS"

Mpio.: Tultitlán

Edo.: México

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO: Es **procedente** la Excitativa de Justicia 43/2016-10 planteada por José María Salas Sandoval, por su propio derecho, parte actora, conforme a las razones señaladas en el **considerando tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara **infundada** la Excitativa de Justicia 43/2016-10, promovida por José María Salas Sandoval, por su propio derecho, parte actora, en el juicio agrario **209/2012**, de conformidad a las razones indicadas en el **considerando cuarto** de esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese por estrados a la parte promovente, toda vez que no señaló domicilio para tales efectos, y por oficio al Doctor Jorge Joaquín Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en el Tlalnepantla, Estado de México.

CUARTO: Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados

Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 45/2016-10

Dictada el 7 de julio de 2016

Pob.: "TULTITLÁN Y SUS BARRIOS"

Mpio.: Tultitlán

Edo.: México

Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es **procedente** la excitativa de justicia número **E.J. 45/2016-10**, promovida por **José Ma. Salas Sandoval**, parte actora en el juicio agrario número **754/2010**, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, conforme a las razones señaladas en el **considerando tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundada** la Excitativa de Justicia **45/2016-10**, promovida por **José Ma. Salas Sandoval**, parte actora en el juicio agrario **754/2010**, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, respecto a que no se ha dictado la sentencia en el juicio agrario antes señalado; de conformidad con los razonamientos expuestos en el **considerando cuarto** de la presente resolución, sin que lo anterior límite a este Tribunal Superior Agrario para exhortar al

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para que en la substanciación del juicio agrario **754/2010** y conexos, cumpla debidamente con los términos y plazos previstos en el Título Décimo de la Ley

Agraria y en lo no previsto en esta última, acuda al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, por así establecerlo el artículo 167 de la misma ley.

TERCERO.- Notifíquese por estrados al promovente, en virtud de que fue ese el domicilio señalado para tales efectos y por oficio al Doctor Jorge J. Gómez de Silva Cano, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 358/2015-9

Dictada el 16 de junio de 2016

Pob.: "SAN JERÓNIMO
ACAZULCO"
Mpio.: Ocoyoacac
Edo.: México
Acc.: Nulidad de actos y
documentos y restitución y
restitución.

PRIMERO: Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por Roberto Peña García y José Cortez Peña, parte actora, en contra de la sentencia emitida el seis de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 582/2008, relativo al conflicto relacionado con la acción de nulidad de actos y documentos y restitución.

SEGUNDO: Al haber resultado por un lado fundados pero inoperantes, infundado e inoperante, los agravios hechos valer por los recurrentes, se **confirma** la sentencia antes indicada.

TERCERO: Notifíquese por estrados a las partes, en virtud de que no señalaron domicilio para tales efectos. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 582/2008, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario,

ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 87/2016-10

Dictada el 21 de junio 2016

Pob.: "SANTA CRUZ AYOTUXCO"
Mpio.: Huixquilucán
Edo.: México
Acc.: Restitución de tierras y
nulidad de documentos.

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión número **87/2016-10** promovido por la Comunidad de "Santa Cruz Ayotuxco", Municipio de Huixquilucan, Estado de México, por conducto de su Comisariado de Bienes Comunales, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el expediente agrario número 503/2014, por las razones y fundamento legal expresados en el considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios formulados por la comunidad actora hoy recurrente, por lo que se **confirma** la sentencia materia de revisión referida en el resolutive anterior, conforme a lo expuesto y razonado en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvase el expediente de primera instancia a su lugar

de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como totalmente concluido.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 121/2016-09

Dictada el 14 de julio de 2016

Comunidad: "ZARAGOZA DE GUADALUPE"

Municipio: Calimaya

Estado: México

Acción: Restitución de tierras en principal; nulidad en reconvencción.

PRIMERO: Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Efrén Villegas Salazar, Gabriel Zarza Colín y Pascual Villegas Reyes, quienes se ostentan como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de "Zaragoza de Guadalupe", municipio de Calimaya, Estado de México, en contra de la sentencia emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en el juicio agrario **1263/2005**.

SEGUNDO: Al resultar infundado y fundado pero inoperante los agravios hechos valer por los recurrentes, se **confirma** la sentencia antes indicada.

TERCERO: Notifíquese por estrados a la recurrente, en virtud de haberlo señalado como domicilio para tales efectos; y de forma personal a los terceros interesados, en el domicilio que señalaron para tal efecto dentro de la sede de este Tribunal Superior Agrario. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO: Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 141/2016-10

Dictada el 14 de junio de 2016

Pob.: "TULTEPEC"

Mpio.: Tultepec

Edo.: México

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 141/2016-10,

interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado denominado Tultepec, Municipio de Tultepec, estado de México, en contra de la sentencia emitida el trece de enero de dos mil dieciséis, en el juicio agrario número 152/2010, relativo a la restitución de tierras, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, estado de México.

SEGUNDO. Ha resultado fundado el agravio primero que hacen valer los recurrentes, por consiguiente, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos que se aluden en los lineamientos que se establecen en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla, estado de México; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, ejecútese y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

SEXTO. Requírase al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, para que informe cada quince días, el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad a este tribunal de alzada, copia certificada de la resolución que en su oportunidad emita, la que deberá ser por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior

Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 200/2016-9

Dictada el 24 de mayo de 2016

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"

Mpio.: San Mateo Atenco

Edo.: México

Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.200/2016-09, promovido por Alicia Orihuela Martínez, en contra del acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 395/2000.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 258/2016-24

Dictada el 16 de junio de 2016

Pob.: "SAN IDELFONSO"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria y mejor derecho a poseer.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 258/2016-24, promovido por Zenón Morales Reboyo, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México, en el juicio agrario número 777/2011, relativo la acción de controversia agraria y mejor derecho a poseer; lo anterior, por no encontrarse en alguna de las hipótesis que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la ciudad de Toluca, estado de México.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MICHOACÁN

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 46/2016-36

Dictada el 14 de julio de 2016

Pob.: "NUMARAN"
Mpio.: Numarán
Edo.: Michoacán
Acc.: Excitativa de justicia.

JUICIO AGRARIO: 13/2014

Dictada el 5 de julio de 2016

Pob.: "EL JAGUEY"
 Mpio.: Tzintzuntzan
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la vía de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "El Jagüey", municipio Tzintzuntzán, estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con una superficie de 116-19-95.561 (ciento dieciséis hectáreas, diecinueve áreas, noventa y cinco centiáreas, quinientas sesenta y un milíáreas), de los predios denominados "Ciénega de los Corrales I", o "Rancho de la Ciénega de los Corrales", "Ciénega de los Corrales II" o "Rancho La Cutzanda", antes "La Quesera" y "Rancho La Cutzanda" o "Rancho de San Isidro Itziparamuco" y/o "La Estancia", con superficies de: 27-61-15.394 (veintisiete hectáreas, sesenta y una áreas, quince centiáreas, trescientas noventa y cuatro milíáreas), de 43-84-28.839 (cuarenta y tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas, veintiséis centiáreas, ochocientos treinta y nueve milíáreas), de 44-74-51.328 (cuarenta y cuatro hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y una centiáreas, trescientas veintiocho milíáreas); propiedad de Eugenio y Augusto ambos de apellidos Arriaga Mayes, así como de Celia Servín Garibay; las que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretada a *contrario sensu* de la Ley Federal de Reforma Agraria.

PRIMERO.- Es **procedente** la Excitativa de Justicia promovida por Ma. Luisa Figueroa Pérez, parte demandada en el juicio agrario 1/2011, relativa a la omisión en el trámite a la demanda de amparo que promovió el tres de septiembre de dos mil quince, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Se declara **fundada** la Excitativa de Justicia E.J. 46/2016-36, por las razones expresadas en los considerandos del presente fallo.

TERCERO.- Se exhorta al Magistrado Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, para que en lo sucesivo, cumpla los términos y plazos previstos por las Leyes de Amparo, Agraria, y el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al Magistrado Licenciado Rafael Rodríguez Lujano, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, así como a la promovente Ma. Luisa Figueroa Pérez en el domicilio señalado para dicho efecto.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La superficie que se concede deberá localizarse conforme a lo informado por los comisionados el catorce de junio de dos mil trece y veinticuatro de febrero de dos mil catorce, en favor de cuarenta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, servidumbres y costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del núcleo la asamblea resolverá de acuerdo con las formalidades y competencia que le confieren los artículos 10 y 56, de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento Gubernamental del veintinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro, por lo que respecta al sentido en que fue dictado.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Michoacán, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a las normas aplicables y atento a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al comité particular ejecutivo del poblado de que se trata y a los pequeños

propietarios; comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Michoacán, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de dos votos de los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, con el voto en contra de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, que formuló voto particular, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 122/2016-36

Dictada el 19 de mayo de 2016

Pob.: "SAN JERÓNIMO"

Mpio.: Huetamo

Edo.: Michoacán

Acc.: Restitución en lo principal y mejor derecho a poseer en reconvención.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número R. R. 122/2016-36, el Comisariado Ejidal del Poblado San Jerónimo, municipio de Huetamo, estado de Michoacán, por conducto de su asesor legal el C. Cristóbal Hernández Álvarez, parte actora en los autos del expediente 51/2012, en contra de la sentencia de cinco de octubre de dos mil quince,

emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede Morelia, estado de Michoacán.

SEGUNDO. Al resultar en parte fundados pero suficientes los agravios hechos valer por el ejido recurrente y ante las violaciones procesales que quedaron evidenciadas, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos mencionados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. El Tribunal Unitario Agrario deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en Morelia, estado de Michoacán.

SEXTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto parcialmente a favor de la Magistrada Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, en cuanto a

sus efectos de la fijación correcta de la litis y perfeccionamiento de la prueba pericial, por considerar que no se está ordenando todos los elementos para el conocimiento de la verdad en cumplimiento al artículo 186 de la Ley Agraria, que deberá solicitarse entre otros documentos adicionales a los que ya se piden al Registro Agrario Nacional, las actas de conformidad derivadas de la Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, para el efecto de que se vea cuál fue la comparecencia de estos propietarios al momento de la celebración del plano interno del ejido; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 172/2016-36

Dictada el 14 de julio de 2016

Pob.: "SAN FRANCISCO DEL BOSQUE"

Mpio.: Zitácuaro

Edo.: Michoacán

Acc.: Controversia por la posesión de una fracción de parcela ejidal con efectos restitutorios.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por Gustavo Salazar Sámano parte demandada el principal, en contra de la sentencia pronunciada el

diecisiete de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, al resolver el juicio agrario número 330/2007.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando tercero de la presente resolución se **confirma** la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 330/2007, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 254/2016-36

Dictada el 28 de junio de 2016

Pob.: "NUMARÁN"

Mpio.: Numarán

Edo.: Michoacán

Acc.: Nulidad de actos y documentos, y controversia sucesoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.254/2016-36, promovido por J. Reynaldo Rodríguez Reyes, por conducto de su apoderado legal Raúl Pérez López, en contra de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, en el juicio agrario número 237/2014.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la ciudad de Morelia, estado de Michoacán, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 31/2016-18

Dictada el 7 de junio de 2016

Pob.: "TETELA DEL MONTE"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Excitativa de Justicia.

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por Carmen Lucila González García, parte demandada en el juicio agrario número 156/2013, relativo al poblado Tetela del Monte, municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando tres del presente fallo, se declara **fundada** la excitativa de justicia número **E.J. 31/2016-18**, promovida en contra de la Magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, estado de Morelos.

TECERO. Se hace un exhorto a la licenciada Claudia D. Velázquez González, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, estado de Morelos, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Agraria y en el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en éste juicio.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese personalmente a la parte interesada y comuníquese por oficio a la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, estado de Morelos, con

testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 11/2016-49

Dictada el 30 de junio de 2016

Pob.: "VILLA DE OAXTEPEC"
 Mpio.: Yautepec
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras en el principal y mejor derecho a poseer en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Rubén Morales Díaz, en contra de la sentencia pronunciada el veintiocho de septiembre de dos mil quince, en el juicio agrario 402/08.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución, debiendo el tribunal de primera instancia informar cada veinte días hábiles del cumplimiento que se le esté dando al presente fallo y, en su momento, remitir copia certificada de la nueva sentencia que se emita.

TERCERO.- Notifíquese a las partes a través de los estrados de este Tribunal Superior Agrario, al no haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria¹.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria

¹ “Artículo 173.- [...]”

Quienes comparezcan ante los tribunales agrarios, en la primera diligencia judicial en que intervengan, o en el primer escrito, deben señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el tribunal respectivo, o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que vivan, para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban ser personales, las que, en caso de que no esté presente el interesado o su representante, se harán por instructivo. En este caso, las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos.

Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, éstas se harán en los estrados del tribunal.”

Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 160/2016-49

Dictada el 9 de junio de 2016

Pob.: “TLAYACAPAN”

Mpio.: Tlayacapan

Edo.: Morelos

Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 160/2016-49, promovido por la comunidad “Tlayacapan”, municipio de Tlayacapan, estado de Morelos, por conducto su asesor legal licenciado Álvaro Camacho Amaro, en su carácter de parte actora en lo principal en el juicio agrario número 279/2011, relativo a la acción de restitución de tierras en principal, nulidad de actos y documentos emitidos por autoridades agrarias y en reconvenición, el mejor derecho a poseer, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 49, con sede en Cuautla, estado de Morelos, el quince de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Al ser fundados los agravios que hace valer la comunidad recurrente denominada “Tlayacapan”, municipio de Tlayacapan, estado de Morelos, y al encontrarse acreditada una violación procesal que trasciende al fondo del asunto lo procedente es **revocar** la

sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Se requiere al tribunal *A quo*, para que informe a éste Órgano Revisor, cada quince días, de los avances que se tengan en el cumplimiento de la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en Cuautla, estado de Morelos, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 214/2016-18

Dictada el 2 de junio de 2016

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Emiliano Zapata

Edo.: Morelos

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es **improcedente** el recurso de revisión número 214/2016-18, interpuesto por Isabel Apáez Figueroa en contra del acuerdo de diez de febrero de dos mil dieciséis, dictado por el Tribunal Unitario del Distrito 18 en el juicio agrario 136/2007 y acumulado.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en la Ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NAYARIT

EXCUSA: EX. 17/2016

Dictada el 2 de junio de 2016

Pob.: "EL AGUACATE"
Mpio.: Tepic
Edo.: Nayarit
Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Es **fundada** la excusa formulada por la Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario, respecto del recurso de revisión 142/2016-19 radicado ante este Órgano Jurisdiccional, relativo al Poblado "El Aguacate", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, por lo que debe excusarse de conocer y votar el mencionado recurso de revisión.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución a la Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario y en su oportunidad archívense las actuaciones del presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 173/2011-19

Dictada el 3 de mayo de 2016

Pob.: "MAZATÁN"
Mpio.: Compostela
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta resolución se dicta en cumplimiento de ejecutoria pronunciada el tres de marzo de dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, en el amparo en revisión 181/2015, que modificó la sentencia dictada el nueve de febrero de dos mil quince, por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, en el juicio de amparo indirecto 759/2012.

SEGUNDO.- Por los razonamientos expuestos en el considerando tercero del presente fallo, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado, emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, en el juicio agrario 688/2006, relativa a la acción de restitución ejercitada por el ejido "Mazatán", municipio de Compostela, estado de Nayarit, para los efectos precisados en la parte final del considerando aludido.

TERCERO.- Se requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 56, actual competente, a efecto de que informe cada quince días a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que le esté dando a la presente sentencia de revisión, allegando en su oportunidad copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen, en el entendido de que la presente se emite en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria de tres de marzo de dos mil dieciséis, emitida en los autos del juicio el amparo en revisión 181/2015.

SEXTO.- Notifíquese con copia del presente fallo al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, y a las partes intervinientes en el juicio agrario 688/2006, y en su oportunidad archívese el expediente por ser asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 61/2014-19

Dictada el 2 de junio de 2016

Pob.: "LA YERBABUENA"
 ANTES "PIE DE LA CUESTA"
 Mpio.: Amatlán de Cañas
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Nulidad de actos y contratos que contravienen las Leyes agrarias y conflicto por límites.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO: Resulta **procedente** el recurso de revisión interpuesto por **Felipe Macías Barrera, Francisco de Lucio Sánchez e Ignacio Sánchez Salazar**, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido "La Yerbabuena" (antes Pie de la Cuesta), Municipio de Amatlán de la Cañas, Estado de Nayarit, parte demandada, en contra de la sentencia de catorce de octubre de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad Tepic, Estado de Nayarit, en el juicio agrario número 436/2005, relativo a la acción de nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias y conflicto por límites.

SEGUNDO: Al haber resultado inoperante e infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se **confirma** la sentencia antes indicada.

TERCERO: Notifíquese a la parte recurrente Comisariado del Ejido "La Yerbabuena" (antes Pie de la Cuesta), Municipio de Amatlán de Cañas, Estado de Nayarit, en el domicilio señalado en su escrito de agravios y por estrados a los demás terceros interesados por no haber señalado domicilio para tales efectos.

CUARTO: Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente **436/2005** y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO: Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo **D.A. 306/2015**, para su conocimiento respecto al cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diez de diciembre de dos mil quince.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 6/2015-19

Dictada el 16 de junio de 2016

Pob.: "LOS FRESNOS"

Mpio.: Tepic

Edo.: Nayarit

Acc.: Restitución de tierras en el principal y nulidad de acta de asamblea y titulación de solar en reconvención.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por el Comisariado Ejidal del Poblado "Los Fresnos", en

contra de la sentencia pronunciada el ocho de octubre de dos mil catorce, en el juicio agrario 22/2007.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los revisionistas, se revoca la sentencia impugnada con base en lo expuesto en el considerando VI de la sentencia que se emite y al resultar innecesario el reenvío del asunto al estar debidamente integrado el expediente, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este tribunal de alzada asume jurisdicción, debiéndose resolver la contienda conforme a los resolutive subsecuentes.

TERCERO.- El Comisariado Ejidal del Poblado "Los Fresnos", Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, probó los elementos constitutive de las acciones que intentó en contra del organismo público descentralizado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN), de acuerdo a los razonamientos vertidos, fundados y motivados en el considerando VIII del presente fallo.

CUARTO.- Se declara inexistente el acta de asamblea general extraordinaria del veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, que pretendía ceder los derechos sobre una superficie propiedad del ejido; es procedente y fundada la acción restitutoria intentada por el ejido "Los Fresnos" sobre el terreno que ocupa la escuela primaria "Pedro Casas", sin embargo, al brindarse en ella un servicio público de interés general para la población de la zona como lo es la educación, el cual es un derecho humano fundamental para los niños, niñas y adolescentes, que debe ser respetado y garantizarse su protección por lo que al advertirse que la ejecución de la sentencia afectaría gravemente a la sociedad, en especial a los niños y niñas de la escuela

primaria “Pedro Casas”, en mayor proporción que los beneficios que podría obtener el ejido “Los Fresnos” con la devolución del terreno; por consiguiente, al advertirse la imposibilidad de restituir al ejido “Los Fresnos” del solar urbano en litigio, lo procedente es condenar al organismo público descentralizado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN), para que en ejecución de sentencia pague el valor del inmueble materia de la litis al precio comercial actualizado, conforme al avalúo que deberá realizar el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).

QUINTO.- Por su parte, el organismo público descentralizado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN), no acreditó las acciones hechas valer en reconvencción, en contra del Comisariado Ejidal del Poblado “Los Fresnos”, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, de acuerdo a los razonamientos vertidos, fundados y motivados en el considerando IX de la presente resolución.

SEXTO.- No obstante que el actor reconvenccional no acreditó los extremos de sus pretensiones, en virtud de que se condenó a la parte demandada a pagar al ejido el valor comercial actualizado del inmueble materia de la controversia, lo procedente es que una vez cubierto dicho monto, el Registro Agrario Nacional deberá emitir al organismo público descentralizado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit (SEPEN), el título correspondiente que ampare la propiedad del solar urbano número 4, de la manzana 1, de la zona 1, del poblado “Los Fresnos”, con superficie de 6,011.186 hectáreas, descrito en el apéndice “D”, del acta de asamblea general de ejidatarios del veinte de octubre de dos mil dos,

conforme a lo razonado en el considerando X de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto

Circuito, en el juicio de amparo directo 232/2015, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que pronunció el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

OCTAVO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal responsable.

NOVENO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

DÉCIMO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; con el voto particular que emite la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, únicamente respecto a las consideraciones de esta resolución, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 142/2016-19

Dictada el 2 de junio de 2016

Pob.: "EL AGUACATE"
Mpio.: Tepic
Edo.: Nayarit
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridades
agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 142/2016-19, promovido por el ejido "El Aguacate", municipio de Tepic, estado de Nayarit, por conducto de su comisariado ejidal, y por el Gobierno del estado de Nayarit, a través de su representante legal licenciado Aldo Becerra Cruz, en su carácter de Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del estado de Nayarit, en su carácter de parte actora y demandada, respectivamente, en el juicio agrario número 383/2013, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria, en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, con sede en Tepic, estado de Nayarit, de diecisiete de noviembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Al ser fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada, para los efectos señalados en la parte final del considerando 6.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en Tepic, estado de Nayarit, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y

en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Hágase del conocimiento del *A quo* que deberá informar cada quince días los avances en el cumplimiento de la presente sentencia.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN Y COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 151/2016-20

Dictada el 14 de junio de 2016

Pob.: "COLONIA AGRÍCOLA,
DISTRITO DE RIEGO 04,
DON MARTÍN"
Mpio.: Anáhuac y Juárez
Edo.: Nuevo León y Coahuila
Acc.: Nulidad de resoluciones
dictadas por autoridades
agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ramón Ramírez Sánchez, por la Secretaría de Desarrollo, Agrario Territorial y Urbano y Federación a través de la Procuraduría

General de la Republica, contra la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con residencia en Monterrey, estado de Nuevo León, en el juicio agrario 720/2012 relativo a la acción de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios que hicieron valer los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada, atento a los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este fallo, y se asume jurisdicción con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. En el principal Ramón Ramírez Sánchez, no acreditó los hechos constitutivos de su acción de nulidad del contrato de traspaso de tres de octubre de mil novecientos setenta y tres, en consecuencia, se absuelve a la demandada María del Refugio Peña de Flores, de las pretensiones que se hicieron valer en su contra.

CUARTO. La actora en reconvencción acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que el demandado y terceros con interés no acreditaron la procedencia de las excepciones y defensas que hicieron valer.

QUINTO. En consecuencia, se decreta la nulidad del título número 14182 expedido por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización a Ramón Ramírez Sánchez, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respecto del lote 3018, sección 25-9-B, de la primera unidad del Distrito de Riego Número 4 "Don Martín"; condenándose a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano a cancelarlo junto con el registro 224, del libro 680-II de fecha veintisiete de febrero de mil novecientos

setenta y cinco; asimismo, tan pronto cause estado esta resolución deberá girarse oficio al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio en Villaldama, estado de Nuevo León, para que realice la cancelación de la inscripción del título número 14182, registrado bajo el número 32, volumen 128, libro 125, sección I, propiedad, unidad Anáhuac, de fecha trece de marzo de dos mil ocho, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de la presente sentencia en el domicilio procesal que se tenga autorizado en autos, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 498/2015-21

Dictada el 30 de junio de 2016

Pob.: "SAN FRANCISCO
COATLÁN"
Mpio.: San Pablo Coatlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Nulidad de convenio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Oaxaca, parte demandada en el principal en contra de la sentencia dictada el trece de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario 1331/2014, por no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 157/2016-21

Dictada el 31 de mayo de 2016

Pob.: "SANTA CRUZ
XOXOCOTLÁN"
Mpio.: Santa Cruz Xoxocotlán
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución y nulidad.

PRIMERO. Son procedentes los cuatro recursos de revisión registrados con el número 157/2016-21, relativos al poblado "Santa Cruz Xoxocotlán", municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, estado de Oaxaca, interpuestos el primero, por los integrantes del comisariado de bienes comunales del poblado "Santa Cruz Xoxocotlán", parte actora en el principal y demandada en reconvención; el segundo, por el comisariado de bienes comunales de "San Martín Mexicapán", municipio de Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, parte demandada en el principal y actora en la reconvención; el tercero, por la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación, ésta por conducto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en la reconvención; y el cuarto, por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en la reconvención; todos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad y estado de Oaxaca, el siete de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO. Al advertirse una violación procesal, así como al resultar fundados los agravios que hicieron valer los recurrentes y que se describen en la parte considerativa de este fallo, se revoca

la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

TERCERO. El Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad y estado de Oaxaca, deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días, a través de la Secretaría de Acuerdos, del cumplimiento a lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, deberá enviar copia certificada de la sentencia que emita.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con copia certificada del presente fallo, notifíquese a las comunidades recurrentes “Santa Cruz Xoxocotlán”, municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, estado de Oaxaca, y “San Martín Mexicapan”, municipio de Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la ciudad y estado de Oaxaca; y a las recurrentes Procuraduría General de la República, en representación de la Federación, ésta por conducto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en la reconvencción; y a ésta última, también como recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos en sus escritos de agravios, ubicado en la sede de este Tribunal Superior Agrario.

SEXTO. Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y,

en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 309/2016-22

Dictada el 7 de julio de 2016

Pob.: “GENERAL FRANCISCO VILLA” Mpio.: Santiago Yaveo
Edo.: Oaxaca
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por **Luisa Matías Peña**, por su propio derecho y como representante común de Félix, Juana, Tomás, Leonila y Yolanda, todos de apellidos Matías Peña, en contra de la sentencia dictada el **ocho de febrero de dos mil dieciséis**, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca, en los autos del expediente **19/2014**, en términos de lo expuesto en el

Considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la Ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca; por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario 19/2014, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto como concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PUEBLA

JUICIO AGRARIO: 4/2012

Dictada el 12 de julio de 2016

Pob.: "JUÁREZ CORONACO"
Mpio.: San Matías Tlalancaleca
Edo.: Puebla
Acc.: Dotación de aguas.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente y fundada la solicitud de dotación de aguas que en cumplimiento al recurso de revisión 558/2008-33, derivado del juicio agrario 128/2004 y su acumulado 124/2005, se instaurara de oficio a favor del poblado denominado "Juárez Coronaco", Municipio de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de aguas al poblado "Juárez Coronaco", Municipio de San Matías Tlalancaleca, Estado de Puebla, por no existir fuentes susceptibles de afectación, únicamente, respecto del Manantial Huiloac, de referencia, con base a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Se ordena realizar las anotaciones en el Registro Agrario Nacional, respecto de la nulidad parcial, que se declaró de la Resolución Presidencial de dotación de aguas de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, respecto del volumen anual de 574,775.136 metros cúbicos de las aguas del manantial Huiloac y que corresponden al 70.10 % de dicha fuente contempladas para el riego de 26-60-00 (veintiséis hectáreas, sesenta áreas).

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; así como al Juzgado

Decimotercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México respecto del juicio de amparo 1333/2013, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 263/2014-47

Dictada el 12 de julio de 2016

Pob.: "SAN PEDRO CHAPULCO"
 Mpio.: San Pedro Chapulco
 Edo.: Puebla
 Acc.: División de ejido y otras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Esta sentencia se dicta en cumplimiento a las ejecutorias de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, pronunciadas por el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en autos de los juicios de amparo directo **551/2015** y **552/2015**.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión número 263/2014-47, interpuesto por Pablo Isaías Jiménez Rosas, Edmundo Francisco Jiménez Rosales y Margarita Jiménez Pérez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN PEDRO CHAPULCO", Municipio de San Pedro Chapulco, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de marzo de dos mil catorce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en Puebla, en el Estado de Puebla, en autos del expediente número 225/2007.

TERCERO. Los agravios expuestos por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "SAN PEDRO CHAPULCO", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, son fundados, en consecuencia, se **revoca** la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, el veintiuno de marzo de dos mil catorce, relativa al juicio agrario 225/2007. Sin embargo, dada la inoperancia

del reenvío, este Tribunal Superior Agrario, en términos del artículo 200 de la Ley Agraria, **asume jurisdicción** para resolver en definitiva el conflicto planteado en los términos siguientes:

PRIMERO. Joel Alfonso Carmona Ortiz, Antonio Jiménez Lázaro y Delfino Fulgencio López Hernández, quienes dijeron ser representantes del pueblo de "AZUMBILLA", Municipio de Nicolás Bravo, Puebla, demostraron parcialmente la procedencia de la prestación reclamada en el principal, en contra de los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "SAN PEDRO CHAPULCO", Municipio de

San Pedro Chapulco, Estado de Puebla, relativa a la interpretación lógica y jurídica que debe darse a la resolución presidencial dotatoria de veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete, dictada a favor del ente agrario precitado; en consecuencia, tal interpretación debe ser en el sentido de que la misma confirmó al citado ente agrario la posesión de una superficie de 9,434-00-00 (nueve mil cuatrocientas treinta y cuatro hectáreas), y al mismo tiempo, lo dotó de una superficie de 1,774-60-00 (mil setecientas setenta y cuatro hectáreas, sesenta áreas), por lo que ambas superficies pertenecen al régimen jurídico ejidal.

SEGUNDO. En consecuencia, no ha lugar a declarar la existencia de derecho de la comunidad de "SAN PEDRO CHAPULCO", Municipio de San Pedro Chapulco, Puebla, derivada de la Resolución Presidencial dictada el veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y siete, integrada por los barrios o secciones de "SAN PEDRO CHAPULCO", "AZUMBILLA" y "PUENTE COLORADO".

TERCERO. Es improcedente la división de la "comunidad" de "SAN PEDRO CHAPULCO", integrada por los barrios o secciones de "SAN PEDRO CHAPULCO", "AZUMBILLA" y "PUENTE COLORADO", y el Ejido de "SAN PEDRO CHAPULCO", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el punto II del considerando sexto del presente fallo.

CUARTO.- Es improcedente condenar a los codemandados, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN PEDRO CHAPULCO",

Municipio de San Pedro Chapulco, Puebla, al cumplimiento forzoso del convenio celebrado el nueve de octubre de dos mil, de acuerdo a los razonamientos señalados en el apartado 1 del punto VII del considerando sexto de esta resolución.

QUINTO.- Los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN PEDRO CHAPULCO", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, no acreditaron la acción restitutoria, que en la vía reconvenional interpusieron, en contra de JOEL ALFONSO CARMONA ORTIZ, ANTONIO JIMÉNEZ LÁZARO Y DELFINO FULGENCIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, quienes se ostentaron como representantes de los "comuneros" del poblado "AZUMBILLA", Municipio de Nicolás Bravo, Puebla.

SEXTO. Es improcedente declarar la nulidad de actuaciones del expediente 276.1/1833 del índice de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y en consecuencia, también resulta improcedente declarar la nulidad y cancelación de los certificados de reconocimiento de miembro de comunidad de "SAN PEDRO CHAPULCO", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, mismos que obran a fojas 498 a 679 de los autos del legajo II.

SÉPTIMO. Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el punto 4 del apartado VII del considerando sexto de esta resolución, se dejan a salvo los derechos de todas y cada una de las personas a las que les fueron expedidos por la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente

Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, los certificados de reconocimiento de miembro de comunidad, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Agraria, los hagan valer ante la Asamblea General de Ejidatarios, del poblado "SAN PEDRO CHAPULCO", Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla, para que regularice su posesión; y en caso de negativa, en un juicio agrario diverso, ejerzan ante el Tribunal de Primer Grado la acción respectiva para tal fin.

OCTAVO. Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a la parte recurrente, por conducto del tribunal A quo, en el domicilio que señaló para tal efecto, sito en la casa marcada con el número 8503, localizable en la cerrada de las Jacarandas, Colonia Granjas San Isidro, en la Ciudad y Estado de Puebla; y a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

NOVENO. Publíquese los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*. En su oportunidad, procédase al archivo del expediente número 225/2007, como asunto total y definitivamente concluido; devuélvanse los autos del juicio agrario natural a su lugar de origen.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Decimoquinto Tribunal

Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en autos de los juicios de amparo directo **551/2015** y **552/2015**, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número **225/2007**. Comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 234/2016-37

Dictada el 2 de junio 2016

Pob.: "SAN ANDRÉS PAYUCA"
Mpio.: Cuyoaco
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión registrado bajo el número **R.R.234/2016-37**, promovido por Fidencio Tapia Hernández, en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, de **dos de marzo de dos mil dieciséis**, emitida dentro del juicio agrario número 289/2014, de conformidad con el considerando **segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- De lo expuesto, es **inoperante el único agravio**, hecho valer

por el recurrente Fidencio Tapia Hernández, por lo mismo se desestima. Sin embargo, este Tribunal *Ad quem* analiza de oficio la personalidad de Yolanda Cortés de Jesús, en su carácter de apoderada legal de Andrés Tapia Hernández, actor en el juicio agrario natural, para comparecer al juicio, advirtiendo efectivamente la ausencia de personalidad de la antes mencionada y toda vez que dicho requisito es esencial para la válida integración del procedimiento en el juicio agrario 289/2014, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria este Órgano Colegiado, **revoca** la sentencia materia del presente recurso de revisión de **dos de marzo de dos mil dieciséis**, del índice del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla; en consecuencia, el Tribunal *A quo*, con fundamento en los diversos numerales 185 fracción III y 192 de la Ley Agraria, debe dar de baja dicho juicio natural. Dejándose a salvo los derechos de Andrés Tapia Hernández, actor en el juicio de origen para que los haga valer en la vía y forma que considere pertinente, conforme lo señalado en el considerando **tercero** de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 37, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su

oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 242/2016-37

Dictada el 28 de junio de 2016

Pob.: "SAN SALVADOR VERDE"
 Mpio.: San Salvador Verde
 Edo.: Puebla
 Acc.: Controversia posesoria
 agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 242/2016-37, promovido por María del Pilar de la Luz Caballero, en su carácter de parte actora en el juicio agrario número 1529/2008, relativo a la acción controversia agraria, en contra de la sentencia del Tribunal Unitario Agrario Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, de cinco de febrero de dos mil dieciséis, dado que no encuadra en alguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario

del Distrito 37, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 243/2016-37

Dictada el 16 de junio de 2016

Pob.: "IGNACIO ROMERO VARGAS"
Mpio.: Puebla
Edo.: Puebla
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el recurso de revisión 243/2016-37, interpuesto por Fernando Ángeles Romero, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia incidental de uno de septiembre de dos mil quince, emitida por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 37, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, en el juicio agrario 536/2012.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la misma, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 248/2016-47

Dictada el 28 de junio de 2016

Pob.: "SAN MARCOS NECOXTLA"
Mpio.: Tehuacán
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de contrato en el principal; conflicto posesorio en la reconvencción.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.248/2016-47, promovido por Roberto Marcelino Rosales Mendoza, parte demandada en el principal y actor en la reconvencción, en contra de la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, en el juicio agrario número 600/2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la ciudad de Puebla, estado de Puebla, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 292/2016-33

Dictada el 30 de junio de 2016

Pob.: "SAN JERÓNIMO
TIANGUISMANALCO"
Mpio.: San Martín Texmelucan
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y
documentos.

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de revisión número 292/2016-33, interpuesto por RUBÉN GARCÍA ÁNGEL, en contra de la sentencia emitida el quince de marzo de dos mil dieciséis, por la titular

del

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 33, con sede en Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, en el juicio agrario número 231/2014 y su conexo 42/2014.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 310/2016-47

Dictada el 14 de julio de 2016

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"
Mpio.: Tepanco de López
Edo.: Puebla
Acc.: Nulidad de actos y
documentos.

PRIMERO.- Resulta **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por

GUDELIA SOLÍS CASTILLO, en su carácter de parte demandada en el juicio agrario 316/2015, del índice del Tribunal Agrario, del poblado "FRANCISCO I. MADERO", Municipio de Tepanco de López, Municipio de Estado de Puebla, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos, en contra de la resolución dictada el siete de abril de dos mil dieciséis, dentro del incidente de Incompetencia por Materia, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, con sede en la Ciudad y Estado de Puebla; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, notifíquese a la parte revisionista, en el domicilio que señaló para tal efecto, con copia certificada de la presente resolución, así como a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 315/2016-47

Dictada el 14 de julio de 2016

Pob.: "FRANCISCO I. MADERO"
 Mpio.: Tepanco de López
 Edo.: Puebla
 Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Gudelia Solís Castillo, en contra de la sentencia interlocutoria relativa a los incidentes de incompetencia por razón de la materia, dictada en el juicio agrario 315/2015.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente del Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 189/2014-44

Dictada el 2 de junio de 2016

Ejido: "DZIUCHE"
Mpio.: José María Morelos
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 189/2014-44 interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "Dziuche", municipio de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 997/2012 sobre restitución de tierras.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, ordene la reposición del procedimiento con la finalidad de recabar los elementos probatorios faltantes, precisados en la consideración séptima y hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho proceda.

En este sentido, se requiere al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, a efecto de que informe periódicamente a este Tribunal Superior Agrario el cumplimiento que ha dado a la presente sentencia de revisión allegando a este Tribunal Ad quem de copia certificada de la sentencia que se emita, lo que deberá hacer por conducto de la Secretaría General de Acuerdos.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Asimismo, comuníquese al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento que se ha dado a su ejecutoria pronunciada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, en los autos del juicio de amparo directo D.A. 96/2015.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 366/2015-44

Dictada el 16 de junio de 2016

Pob.: "LOS DIVORCIADOS"
 Mpio.: Bacalar
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por Mónica Pérez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Federación, ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Comisariado Ejidal del poblado "Los Divorciados", Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario 398/2014.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios esgrimidos por Mónica Pérez Hernández, Agente del Ministerio Público de la Federación en representación de la Federación, esta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; pero fundados los agravios aducidos por el Comisariado Ejidal del poblado "Los Divorciados", Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, lo procedente es revocar la sentencia dictada el veinticinco de mayo de dos mil quince, y toda vez que se tienen los elementos necesarios para resolver, con fundamento en el artículo 200, de la Ley Agraria, este Órgano Colegiado asume jurisdicción, **y en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en el amparo A.D.149/2016,** se resuelve lo siguiente:

1.- Es procedente la acción ejercida por los integrantes del Comisariado Ejidal

del poblado "Los Divorciados", Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

2.- En consecuencia al ser notoria la imposibilidad material para condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la entrega de la superficie reclamada, toda vez de que se trata de un bien de uso común administrado actualmente por la Federación, por encontrarse destinado a un servicio público de interés general para la población como lo es la carretera federal número 293, vía corta Chetumal-Mérida, con una superficie de acuerdo a los trabajos técnicos topográficos realizados en autos, de 22-74-55.34 (veintidós hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, treinta y cuatro milíáreas), y al tratarse de un acto consumado irreparablemente desde el punto de vista material, es decir que no pueden restablecerse las cosas al estado previo a la ocupación y construcción y ampliación de la aludida carretera, ya que de condenar a la desocupación y entrega, se afectaría gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios que pudiera obtener el ejido actor, con la finalidad de no mermar los derechos de propiedad del núcleo accionante y dado el destino que se le dio a la tierra materia de restitución, procede condenar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes representada por la Procuraduría General de la República, para que procedan al pago de la fracción de terreno constante de una superficie de 22-74-55.34 (veintidós hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, treinta y cuatro milíáreas), **), en vía de indemnización a valor comercial que tenían al momento de su afectación y no el que se tiene en el momento presente, tomando en cuenta que el**

precio de los bienes inmuebles varía por el transcurso del tiempo y puede afirmarse válidamente que el valor comercial que un inmueble tenía al momento de su afectación deberá actualizarse y ésta consiste en traer a valor actual el precio que los bienes y productos tuvieron en el pasado, a fin de adecuarlos a las condiciones económicas imperantes en el momento presente con motivo del transcurso del tiempo.

Para tal efecto, en ejecución de esta sentencia, el avalúo correspondiente al mencionado pago o indemnización, por la ocupación de que se trata será elaborado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, con cargo a los demandados, superficie que dejará de ser del régimen ejidal. Y una vez realizado el pago correspondiente por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberá ordenarse la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, así como en el plano definitivo del poblado actor, esto es para otorgarle la debida certeza jurídica a las partes.

3.- Se declara que el ente público Gobierno del Estado de Quintana Roo, tiene falta de legitimación en la causa para obtener sentencia favorable, al acreditar de autos que la carretera federal número 293, vía corta Chetumal-Mérida, con una superficie de acuerdo a los trabajos técnicos topográficos de 22-74-55.34 (veintidós hectáreas, setenta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, treinta y cuatro. miliaéreas), está a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y por oficio al Tercer Tribunal

Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito en el amparo A.D.149/2016, de su cumplimiento; devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firma el Magistrado Numerario Licenciado Luis Ángel López Escutia, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, quien reitera el voto particular formulado en la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil quince, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 33/2016-43

Dictada el 14 de junio de 2016

Pob.: "NUEVO ESTACIÓN AUZA"
Mpio.: Tamuín
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **E.J. 33/2016-43** promovida por **Ma. de Lourdes Gutiérrez Torres, a través de su apoderado legal Leonardo Gómez Nava**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Ante la **dilación procesal innecesaria, se declara fundada** la Excitativa de Justicia número **33/2016-43**, promovida por **Ma. de Lourdes Gutiérrez Torres, a través de su apoderado legal**

Leonardo Gómez Nava, en el juicio agrario número **36/2014-43**, conforme a las razones señaladas en el **Considerando Quinto** de la presente resolución.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, se **exhorta** a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, para que en el juicio agrario 36/2014-43, se ajuste a los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria y a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en Tampico, Estado de Tamaulipas, con testimonio de la presente resolución; debiéndose notificar personalmente a las partes interesadas, por conducto del citado Tribunal y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 122/2015-43

Dictada el 21 de junio de 2016

Pob.: "SAN RAFAEL"
Mpio.: Tamazunchale
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nulidad de actos y documentos en principal, y en reconvención.

PRIMERO.- Se declara que ha quedado **sin materia** el recurso de revisión número **122/2015-43**, interpuesto por **Eleuteria Benítez Lucas**, parte actora en el juicio agrario principal **896/2011-43**, en contra de la sentencia de **ocho de diciembre de dos mil catorce**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el

Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, con sede en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas; con testimonio de esta resolución, devuélvanse las copias certificadas de los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el toca de este asunto como definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SINALOA

EXCUSA: 15/2016-26

Dictada el 24 de mayo de 2016

Pob.: "LAS FLORES"

Mpio.: Culiacán

Edo.: Sinaloa.

Acc.: Excusa.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara **procedente y fundada** la excusa formulada por el **licenciado Luis Enrique Cortez Pérez**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, para conocer del juicio agrario **540/2015**, interpuesto por Jesús Octavio Ramos Mares, quien nombró como su asesor legal al licenciado Miguel Ángel Pérez Sánchez.

SEGUNDO. Se ordena al licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa, remita los autos del juicio agrario **540/2015**, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa, para que éste continúe con el trámite y emita la sentencia que en derecho corresponda, tomando en consideración la cercanía territorial que existe entre los tribunales agrarios.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, estado de Sinaloa; asimismo, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, estado de Sinaloa, así como a las partes en el juicio agrario **540/2015**, para todos

los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCUSA: EX. 16/2016-26

Dictada el 9 de junio de 2016

Pob.: "LAS CUIPIAS"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Es **procedente** la excusa planteada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede Culiacán, Estado de Sinaloa, Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, para abstenerse de conocer y resolver el juicio agrario 339/2012; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en

la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se declara **fundada** la excusa precitada; por consiguiente, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se **excusa** al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, para que se abstenga de conocer y resolver el juicio agrario 339/2012 y remita en su integridad el expediente relativo al juicio agrario aludido, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa, para que asuma competencia y dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda, en sustitución del Magistrado que se excusa

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez; así mismo, con copia certificada de la presente resolución, y por conducto de ese tribunal unitario, notifíquese a las partes en el juicio agrario 339/2012 de su índice, en el domicilio que tengan señalado en autos.

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de

Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCUSA: EX. 19/2016-26

Dictada el 30 de junio de 2016

Pob.: "LICENCIADO JESÚS
ARTURO MENA CAMACHO"
Mpio.: Angostura
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Se declara **sin materia**, la presente excusa formulada por el Magistrado Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, respecto del juicio agrario número 175/2003, radicada en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, relativo al Poblado "Licenciado Jesús Arturo Mena Camacho", Municipio de Angostura, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese esta resolución al Licenciado Luis Enrique Cortez Pérez, Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con residencia en Tapachula, Chiapas, a las partes en el juicio agrario 175/2003, y en su oportunidad archívense las actuaciones del presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de

Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1130/94

Dictada el 12 de julio de 2016

Pob.: "LA ONCE"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Se niega la dotación de tierras solicitada por el núcleo denominado "La Once", del municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, respecto del predio relacionado con el número 82, en el informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el licenciado Julián Guardado Velázquez y el ingeniero Teodoro González Esparza el quince de agosto de dos mil siete, con una superficie de 47-24-36 (cuarenta y siete hectáreas, veinticuatro áreas, treinta y seis centiáreas) propiedad de Fannie y Román Antonio, ambos de apellidos Gómez Gatzionis, con usufructo vitalicio a favor de Fany Gatzionis Torres; lo anterior por ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de reforma agraria.

SEGUNDO.- Queda intocada la sentencia dictada el cinco de octubre de dos mil diez, respecto de todo aquello que no fue materia de estudio constitucional y de la afectación de una superficie de 1,500-84-92.5 (mil quinientas hectáreas,

ochenta y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas, cinco miliáreas) de riego, de los predios relacionados en el informe de los trabajos técnicos informativos de quince de agosto de dos mil siete, con los números **80, 84, 111, 119, 136, 165, 178, 184, 190, 195, 197, 201, 202, 203, 209, 216, 219, 223, 230, 235, 236, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 251, 252, 253, 255, 259, 262, 267, 270, 271, 275, 276, 282, 285, 289, 292, 294, 304, 318 y 325**, misma que resulta ser afectable, en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 3º. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, actualmente Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; y con copia de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Sinaloa, respecto del amparo 183/2011-3; ejecútese, y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada

Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 141/2011-39

Dictada el 12 de mayo de 2016

Pob.: "EL VENADILLO"

Mpio.: Mazatlán

Edo.: Sinaloa

Acc.: Controversia agraria.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 141/2011-39, promovido por los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado "El Venadillo", municipio de Mazatlán, estado de Sinaloa, así como por Ana Lucila Kelly Beltrán, en su carácter de mandataria de Juan Manuel Kelly Beltrán, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Jorge Kelly Osuna, así como de Carmen Kelly Aranguré, Albacea de la sucesión a bienes de Felicitas Aranguré Morales y Manuel Lizárraga Tirado, como albacea de la sucesión a bienes de Virginia Tirado Fletes.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer por las partes resultaron en parte infundados, inoperante y en parte fundados pero insuficientes para revocar la sentencia impugnada.

TERCERO. Por las razones expuestas en la parte final del considerando octavo y conforme a lo señalado en el considerado décimo, se

modifica la sentencia impugnada únicamente en lo que toca a la prestación del pago de daños y perjuicios, supliendo el planteamiento de derecho del ejido recurrente, conforme a los artículos 164 y 200 de la Ley Agraria, cuyos puntos resolutive deberán quedar de la siguiente forma:

“PRIMERO.- La sucesión de Jorge Kelly Osuna (Junior) representada en este juicio agrario por su albacea, Juan Manuel Kelly Beltrán quien acudió por conducto de su apoderada legal Ana Lucila Kelly Beltrán, no acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones, al no demostrar la propiedad del terreno que reclamó, por tanto son improcedentes todas las pretensiones señaladas en la demanda que originó este juicio.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve al ejido denominado “El Venadillo”, municipio de Mazatlán, Sinaloa, así como en contra del Registro Agrario Nacional, con oficinas centrales en México, Distrito Federal y su Delegación en Sinaloa, de la Procuraduría Agraria, con residencia en esta ciudad y del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) de las pretensiones señaladas en la demanda con los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N y O, reclamadas por el albacea de la sucesión de Jorge Kelly Osuna (Junior).

TERCERO.- Las sucesiones de Felicitas Aranguré Morales y Virginia Tirado Fletes, representadas en este juicio agrario por sus albaceas, Carmen Kelly Aranguré y de Manuel Lizárraga Tirado, respectivamente,

acreditaron parcialmente sus pretensiones.

CUARTO.- Es infundada la nulidad promovida por las sucesiones de Felicitas Aranguré Morales y Virginia Tirado Fletes, representadas en este juicio agrario por sus albaceas, Carmen Kelly Aranguré y de Manuel Lizárraga Tirado, respectivamente, con relación a la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada el veinte de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el ejido denominado “El Venadillo”, municipio de Mazatlán, Sinaloa, así como de todos los actos e inscripciones que derivaron de la misma, incluyendo la aprobación del Plano interno.

QUINTO.- Se absuelve al ejido denominado “El Venadillo”, municipio de Mazatlán, Sinaloa, así como en contra del Registro Agrario Nacional, con oficinas centrales en México, Distrito Federal y su Delegación en Sinaloa, de la Procuraduría Agraria, con residencia en esta ciudad y del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) de las pretensiones señaladas en la demanda con los incisos A, B, C, D, E, F, G, H, I, y J, reclamadas por las sucesiones de Felicitas Aranguré Morales y Virginia Tirado Fletes.

SEXTO.- Es procedente la restitución pedida por las sucesiones de Felicitas Aranguré Morales y Virginia Tirado Fletes, representadas en este juicio agrario por sus albaceas, Carmen Kelly Aranguré y de Manuel Lizárraga Tirado, únicamente, en lo que corresponde a la restitución con

sus frutos y accesiones 26-61-56.95 hectárea (veintiséis hectáreas, sesenta y una áreas y cincuenta y seis punto noventa y cinco centiáreas) de las 40-00-00 hectáreas (cuarenta hectáreas) que reclamaron entre ambas, que mantiene en posesión del ejido de referencia.

SÉPTIMO.- *Se condena al ejido denominado “El Venadillo”, municipio de Mazatlán, Sinaloa a restituir con sus frutos y accesiones la superficie de 26-61-56.95 hectáreas, (veintiséis hectáreas, sesenta y una áreas y cincuenta y seis punto noventa y cinco centiáreas) señalada en la parte considerativa de esta sentencia a las sucesiones de Felicitas Aranguré Morales y Virginia Tirado Fletes, representadas en este juicio agrario por sus albaceas, Carmen Kelly Aranguré y de Manuel Lizárraga Tirado.*

OCTAVO.- *Respétese la posesión que Carlos Cárdenas Ibarra, ostenta sobre el terreno con superficie de 20-67-45 hectáreas, con base en la escritura pública 16,636, (dieciséis mil seiscientos treinta y seis); y de conformidad con el cuadro de construcción visible en la foja 1792 del tomo VI, de conformidad a lo señalado en el último considerando de esta sentencia.*

NOVENO.- *Es improcedente el conflicto de límites planteados por los albaceas de las sucesiones de Felicitas Aranguré Morales y Virginia Tirado Fletes, por las razones y fundamentos establecidos en la parte considerativa de esta sentencia.*

DÉCIMO.- *Es improcedente el pago de daños y perjuicios reclamados por las sucesiones de Felicitas Aranguré Morales y Virginia Tirado Fletes, representadas en este juicio agrario por sus albaceas, Carmen Kelly Aranguré y Manuel Lizárraga Tirado, en consecuencia se absuelve al poblado “El Venadillo”, municipio de Mazatlán, estado de Sinaloa, por el pago de esta prestación.*

UNDÉCIMO.- *Quedan obligados el ejido denominado “El Venadillo”, municipio de Mazatlán, Sinaloa, y Carlos Cárdenas Ibarra, a realizar el pago por honorarios al contador público Guillermo Osuna Hi, nombrado en rebeldía a dicho núcleo agrario en caso de que no lo hubiere hecho. Bajo apercibimiento que de no cumplir con esta determinación se aplicaran en su contra los medios de apremio que establece la Ley.*

DUODÉCIMO.- *Es improcedente el pago de gastos y costas reclamadas por las sucesiones de Felicitas Aranguré Morales y Virginia Tirado Fletes, representadas en este juicio agrario por sus albaceas, Carmen Kelly Aranguré y de Manuel Lizárraga Tirado, según inciso O) de las pretensiones de su demanda, por lo que se absuelve a los demandados de dicho reclamo.*

DÉCIMO TERCERO.- *Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, procédase a su cumplimiento, con fundamento en el artículo 191 de la Ley Agraria, al efecto, se turnaran los autos a la actuaría de la adscripción para que el actuario ejecutor con la participación de la parte actora, se constituyan*

físicamente en la superficie de 26-61-56.95 hectáreas, (veintiséis hectáreas, sesenta y una áreas y cincuenta y seis punto noventa y cinco centiáreas) objeto de la diligencia y requiera al demandado ejido “El Venadillo”, municipio de Mazatlán, Sinaloa para que de inmediato entregue la posesión material de dicha superficie de terreno con sus frutos y accesiones a las sucesiones de Felicitas Aranguré Morales y Virginia Tirado Fletes, representadas en este juicio agrario por sus albaceas, Carmen Kelly Aranguré y de Manuel Lizárraga Tirado, de acuerdo a los trabajos del perito tercero en discordia, ingeniero José Granados Torres.

DÉCIMO CUARTO.- Se apercibe al ejido “El Venadillo”, municipio de Mazatlán, Sinaloa, que de no dar cumplimiento a este requerimiento injustificadamente, se proceda de oficio al cumplimiento forzoso de la sentencia, pudiendo el Tribunal aplicar medidas de apremio e incluso tramitar la consignación al Ministerio Público Federal por el delito de desobediencia a un mandato judicial, facultad que le otorga a este Tribunal el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, según su diverso 167.

DÉCIMO QUINTO.- Hecho lo anterior, previas las anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia

certificada de la presente resolución”.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria; asimismo, comuníquese al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, en el amparo directo número 503/2014, antes 659/2014; y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 113/2015-27

Dictada el 3 de mayo de 2016

Pob.: “LAS CULEBRAS”

Mpio.: Guasave

Edo.: Sinaloa

Acc.: Nulidad de actos y controversia sucesoria.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- La presente resolución se emite en cumplimiento a la ejecutoria

de amparo de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, emitida en el juicio de amparo directo A.D. 405/2015, promovido por Clara Elia Huiqui Gastélum, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el treinta de junio de dos mil quince, en el Recurso de Revisión R.R. 113/2015-27, cuyos efectos quedaron plasmados en la última parte del Resultando VIII de la que ahora nos ocupa.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Clara Elia Huiqui Gastélum, parte demandada dentro del juicio natural 1271/2011 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en

Guasave, estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de enero de dos mil quince, relativa a la nulidad de actos y controversia sucesoria.

TERCERO.- **Se revoca la sentencia recurrida** emitida el veintiocho de enero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Mazatlán, estado de Sinaloa, en el expediente agrario número 1271/2011 relativo al poblado "Las Culebras", municipio de Guasave, estado de Sinaloa, para los siguientes efectos:

a) Se ordena reponer el procedimiento en el expediente agrario número 1271/2011 a partir del acuerdo de tres de julio de dos mil doce, en que nombró un perito tercero en discordia, visible a fojas 193 de los autos del juicio natural; para que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa, nombre con ese carácter y con apoyo en el artículo 186 de la Ley Agraria, al perito adscrito al propio tribunal agrario y en caso de no existir, nombre a un profesional independiente, ajeno al

tribunal, en el entendido que sus aranceles correrán a costa del propio tribunal unitario.

c) Una vez integrada la prueba pericial, cite de nueva cuenta a la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, para el único propósito de que las partes se encuentren en aptitud de realizar las preguntas que consideren pertinentes a los peritos nombrados en autos, pues ello corresponde al procedimiento legal para el debido desahogo de dicha probanza; y,
d) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción dicte la sentencia que conforme a derecho proceda.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa, con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a las partes en el juicio agrario 1271/2011.

SEXTO.- Mediante atento oficio remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimosegundo Circuito, a efecto de que tenga a este Tribunal Superior Agrario dando cumplimiento a su ejecutoria de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de amparo A. D. 405/2015.

SÉPTIMO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez

Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SONORA

JUICIO AGRARIO: 5/2012

Dictada el 12 de julio de 2016

Pob.: "HERACLIO BERNAL"

Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora

Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. Se niega la dotación de tierras por lo que se refiere al predio denominado "El Caracol", con superficie de 84-61-71.951 (ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y una áreas, setenta y una centiáreas, novecientas cincuenta y una miliaéreas), ubicado en el municipio de Puerto Peñasco, estado de Sonora, por haberse declarado inafectable para la acción de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Heraclio Bernal", municipio Puerto Peñasco, estado de Sonora, que forma parte de los terrenos que administra en fideicomiso el Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, integrante del Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria.

SEGUNDO. Se declara que la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veintiséis de febrero de dos mil trece, se encuentre firme y surtiendo todos sus efectos jurídicos en su parte considerativa y resolutive, por lo que toca a los predios y superficies que no fueron materia de impugnación en el juicio

de amparo número 239/2014, ni de la protección constitucional otorgada por el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Sonora.

Por consiguiente, se reitera que la sentencia anterior se encuentra firme respecto a la superficie de 42,949-91-46.746 (cuarenta y dos mil novecientas cuarenta y nueve hectáreas, noventa y una áreas, cuarenta y seis áreas, setecientas cuarenta y seis miliaéreas), concedida al poblado "Heraclio Bernal", municipio de Puerto Peñasco, estado de Sonora, en la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, una vez excluida la superficie de 84-61-71.951 (ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y una áreas, setenta y una centiáreas, novecientas cincuenta y una miliaéreas), que corresponde al predio denominado "El Caracol", ubicado en el municipio de Puerto Peñasco, estado de Sonora, que es inafectable para esa acción agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del estado de Sonora; así mismo, comuníquese al Registro Público de La Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Con copia certificada de la presente sentencia, comuníquese al Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Sonora sobre el cumplimiento dado a su resolución dictada en el juicio de amparo indirecto número 239/2014, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, confirmada en la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del

Quinto Circuito, en el amparo en revisión administrativo 517/2015, relacionado con el número 508/2015, de fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien sufre ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 411/2013-28

Dictada el 9 de junio de 2016

Pob.: "LA PRIMAVERA"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de contrato.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Declara **procedente** el recurso de revisión interpuesto por Ruth Brenda León Martínez, parte demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 20/2013.

SEGUNDO.- Al resultar **fundados** dos de los agravios hechos valer, se revoca la sentencia y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, **se**

asume jurisdicción para resolver en definitiva entre otras prestaciones, el pago de rentas vencidas hasta la fecha, así como las que se sigan venciendo hasta que culmine el presente juicio, en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dictada el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en los autos del juicio de amparo directo 584/2015 quedando los resolutive redactados de la siguiente manera:

PRIMERO.- Es improcedente la acción de rescisión de contrato hecha valer por el ejido actor, procedente la acción de pago de rentas vencidas e improcedente la acción restitutoria ejercitada por el núcleo actor, en términos de lo ordenado por la ejecutoria que se cumplimenta.

SEGUNDO.- Es improcedente la acción de rescisión de contrato atendiendo a los lineamientos vertidos en la ejecutoria previa dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito dentro del amparo directo 121/2015 de nueve de julio de dos mil quince, misma a la que se le da cabal cumplimiento.

TERCERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito dentro del amparo directo 584/2015 de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se condena a la parte demandada al pago del monto de aquellas rentas originadas desde la celebración del contrato de arrendamiento respectivo, hasta la culminación del

presente juicio agrario, a razón de quinientos pesos anuales, lo cual será determinado en ejecución de sentencia en términos del artículo 191 de la Ley Agraria, por lo que resulta procedente la acción de cobro de rentas.

CUARTO.- *En cuanto a la prestación marcada con el inciso b) del escrito inicial de demanda y que en cumplimiento de la previa ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo directo D.A. 212/2014 de ocho de enero del dos mil quince, donde se configuró la consecuencia de la rescisión del contrato consistente en la desocupación y entrega de la superficie ejidal materia del contrato como una acción restitutoria, se declara improcedente, por lo que hace a esa acción agraria.”.*

TERCERO.- Para su conocimiento, con copia certificada de esta sentencia, comuníquese por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria que dictó el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en el amparo directo administrativo número 584/2015 de su índice.

CUARTO.- Notifíquese a la recurrente por estrados en este órgano jurisdiccional y de la misma manera a los terceros interesados, al no haber señalado domicilio, en esta Ciudad.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 455/2013-02

Dictada el 21 de junio de 2016

Predio: “LOTE 2 DE LA BARRA O LA BARRA”

Mpio.: Puerto Peñasco

Edo.: Sonora

Acc.: Nulidad de resolución dictada por autoridad agraria.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por Marco Antonio Encinas Cajigas, representante legal de “Playa Dorada Development S. de R.L. de

C.V.”, actor en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de junio de dos mil trece, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario 363/2010, de su índice.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio identificado con el inciso “**b**”; y advertir la existencia de diversas violaciones al procedimiento, lo procedente es **revocar** la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por los motivos y fundamentos plasmados en el último considerando y para los efectos ahí precisados.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a la parte recurrente “Playa Dorada Development, S. de R.L. de C.V.”, en el domicilio indicado en su escrito de agravios; asimismo, a los terceros interesados, Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, e instancias dependientes de la misma, y la Procuraduría General de la República, en representación de la citada Secretaría y otras instancias dependientes de la misma, en sus domicilios oficiales; por estrados, a los también terceros interesados, Omar Eliel Sáenz Chavarría, Everardo y Reynaldo, ambos de apellidos Grijalva Ochoa; “Playa Dorada Development S. de R.L. de C.V.”, en virtud de que no señalaron domicilio para tales efectos. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

QUINTO.- Requierase al Tribunal *A quo*, para que informe cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté

dando a lo aquí ordenado, y en su oportunidad, remita a este Tribunal Superior Agrario copia certificada de las constancias por virtud de las cuales se acredite el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta al Séptimo Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Primera Región, en el juicio de amparo **D.A. 462/2015** expediente auxiliar **1028/2015**, para su conocimiento respecto al cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 77/2016-28

Dictada el 14 de junio de 2016

Pob.: “VILLA DE CUMPAS”
 Mpio.: Cumpas
 Edo.: Sonora
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario Villa de Cumpas, municipio de Cumpas, estado de Sonora, en contra de la

sentencia dictada el quince de enero de dos mil dieciséis, por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, en el juicio agrario número 42/2012.

SEGUNDO. Al haber resultado parcialmente fundados pero insuficientes los agravios hechos valer por el recurrente, se **confirma la sentencia impugnada**, por las razones jurídicas expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos del juicio agrario número 42/2012, al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 105/2016-35

Dictada el 31 de mayo de 2016

Pob.: "EL SOMBRERITO"
Mpio.: Álamos
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "El Sombrerito", parte actora en el principal, en contra de la sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil quince, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede ciudad de Obregón, estado de Sonora, en el juicio agrario 538/2014, relativo a la acción de nulidad y restitución.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en el mismo.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con informe cada veinte días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto al cumplimiento dado a la presente sentencia.

QUINTO. Con testimonio de la presente resolución notifíquese a las partes en el domicilio señalado para tales efectos, asimismo hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, en su oportunidad,

archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios, Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 191/2016-35

Dictada el 9 nueve de junio de 2016

Pob.: "LOS NOGALES
GANADEROS"
Mpio.: Quiriego
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de resoluciones
dictadas por autoridades
agrarias y otras.

PRIMERO- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por Ernestina Rivas Fernández, quien figuró como parte actora en el juicio agrario 926/2008, en contra de la sentencia dictada el **diecisiete de febrero de dos mil dieciséis**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y otras.

SEGUNDO.- Al resultar **fundado** un concepto de agravio que implica relaciones procesales, se **revoca** la resolución referida en el resolutivo

anterior, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora:

1. Se allegue de las constancias que le permitan conocer sin lugar a dudas el estado jurídico que guarda en la actualidad el aseguramiento del predio denominado "Los CHINITOS", decretado en la averiguación previa 1379/SC/89, de **veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve**, determinando si se encuentra en la actualidad vigente o no, para lo cual deberá requerir la información respectiva a la Procuraduría General de la República, así como al Juzgado que conozca o haya conocido de la Causa Penal derivada de la Averiguación Previa 1379/SC/89; asimismo que se precise en estado procesal que guarda el proceso penal respectivo.
2. Se allegue del informe del Registro Público de la Propiedad de la localidad, a efecto de conocer si el aseguramiento ministerial del predio denominado "Los CHINITOS", de referencia, a la fecha se encuentra inscrito o no.
3. Deberá resolver la litis que le fue sometida a su potestad, de manera congruente, sin omitir ni agregar cuestiones que no le hayan sido pedidas por las partes, de conformidad con los artículos 185 y 195 de la Ley Agraria.
4. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes

en el juicio agrario 926/2008. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido, y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 223/2016-35

Dictada el 14 de junio de 2016

Pob.: "LÁZARO CÁRDENAS"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución de tierras y otras.

I. Resulta **procedente** el recurso de revisión **223/2016-35**, interpuesto por LEONARDO AGUILAR LARA, parte demandada dentro del juicio agrario natural, por conducto de su apoderado legal Licenciado BENITO RAMOS RODRÍGUEZ, en contra de la sentencia emitida el **catorce de marzo de dos mil dieciséis**, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en los autos del juicio agrario número **875/2014**; al reunirse los elementos de procedencia, ello de conformidad a las razones y fundamento legal señalados en

los párrafos 13 a 22 de la presente sentencia.

II. De conformidad a los argumentos jurídicos y fundamento de derecho invocados en los párrafos 25, 26, 27 y 29, los agravios formulados por la recurrente tercero y cuarto resultan ser infundados; así como infundados en una parte y fundados por otra los agravios primero y segundo, así como fundado el quinto concepto de agravio en su parte relativa, resultando innecesario el estudio del resto de los argumentos que conforman el quinto agravio en cuanto a la indebida valoración de pruebas.

III. Consecuentemente, aunado a las violaciones procesales advertidas de oficio, según lo argumentado en los párrafos 28 y 30, **se revoca** la sentencia de catorce de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Magistrado *A quo* dentro de los autos del juicio agrario **875/2014**, para los siguientes efectos:

PRIMERO: En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, el Magistrado *A quo* deberá allegarse de los siguientes medios probatorios:

a) Original del Acta de Asamblea de Elección de los integrantes del Comisariado del Ejido Lázaro Cárdenas, Municipio Guaymas, Estado de Sonora, celebrada el diez de diciembre de dos mil trece, o de las respectivas credenciales originales expedidas por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora; para su debido cotejo.

b) Copia certificada, completa y legible, de los documentos que conforman la carpeta básica del Ejido en cuestión.

c) Informe de Autoridad a cargo de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, a

efecto de que comunique la situación jurídica de la superficie en controversia y de cada acto jurídico que se encuentre inscrito en relación con dicha superficie, atendiendo a que la misma resulta ser el área parcelada del Ejido en cuestión y que el mismo, reclamó la devolución de todos y cada uno de los certificados parcelarios.

d) Sin detrimento de lo anterior, deberá de allegarse de los elementos de prueba necesarios que estime conducentes para resolver el presente asunto en términos del artículo 189 de la invocada Ley.

SEGUNDO: Hecho lo anterior, deberá:

a) Fijar la litis a dirimir en el del juicio agrario natural, dentro de la audiencia contemplada en el artículo 185 de la Ley Agraria.

b) Resolver de fondo, dentro de la audiencia señalada en el artículo 185 de la Ley Agraria, la excepción de falta de personalidad ad procesum de la parte actora, hecha valer por la parte demandada al formular su respectiva contestación a la demanda.

c) Valorar y concatenar todos y cada uno de los elementos de prueba.

d) Realizado lo anterior, de conformidad a lo ordenado en el artículo 189 de la Ley Agraria, y siguiendo los lineamientos de este fallo, deberá resolver todos y cada uno de los elementos que conforman la litis planteada en el expediente 875/2014 de su índice, observando el principio de congruencia interna y externa, así como el de exhaustividad que debe guardar toda sentencia.

IV. El Magistrado A quo deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario cada quince días, a través de la Secretaría General de Acuerdos, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

V. Notifíquese personalmente esta sentencia a los interesados, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora.

VI. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de la presente sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman; los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 269/2016-28

Dictada el 28 de junio de 2016

Pob.: "COMUNIDAD MAZATÁN"
Mpio.: Mazatán
Edo.: Sonora
Acc.: Mejor derecho a poseer.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número R.R.269/2016-28, promovido por Jesús Moreno León, en contra de la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Ciudad Obregón, estado de Sonora, en el juicio agrario número 180/2015.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario responsable.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Ciudad Obregón, estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario

General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 298/2016-28

Dictada el 30 de junio de 2016

Pob.: "CABORCA"
Mpio.: Caborca
Edo.: Sonora
Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es **improcedente** el recurso de revisión promovido por LUIS PÉREZ GARCÍA, en su carácter de parte actora, en el juicio agrario 18/2015, del índice del Tribunal A quo, del poblado "CABORCA", Municipio de Caborca, Estado de Sonora, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos que Contravienen las Leyes Agrarias, en contra de la sentencia dictada el siete de abril de dos mil dieciséis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora; lo anterior, al no encuadrar en las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente, en el domicilio que señaló para tal efecto, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, así como a las partes contrarias, en el domicilio que tengan señalado en autos en el juicio natural.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de

origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TABASCO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 37/2016-29

Dictada el 30 de junio de 2016

Pob.: "SANTA ANA"
Mpio.: Cárdenas
Edo.: Tabasco
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO: Es **procedente** la Excitativa de Justicia 37/2016-29 planteada por **Esperanza Aquino Montejo**, parte actora, en el juicio agrario **73/2011**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco, conforme a las razones señaladas en el **considerando tercero** de la presente resolución.

SEGUNDO: La Excitativa de Justicia ha resultado **sin materia** de conformidad

a las razones indicadas en el **considerando cuarto** de esta sentencia.

TERCERO: Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO: Notifíquese por estrados a la parte promovente, toda vez que el domicilio que señaló dentro del escrito de excitativa de justicia, para tales efectos se encuentra fuera de la sede de este órgano jurisdiccional, y por oficio a la Licenciada Alejandrina Gámez Rey, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la Ciudad de Villahermosa, Estado de Tabasco.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 243/2014-29

Dictada el doce de julio de 2016

Pob.: "JALPA DE MÉNDEZ ANEXO REFORMA"
Mpio.: Jalpa de Méndez
Edo.: Tabasco
Acc.: Controversia agraria.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "Jalpa de Méndez

Anexo Reforma”, municipio de Jalpa de Méndez, estado de Tabasco, en contra de la sentencia emitida el cinco de febrero de dos mil catorce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, estado de Tabasco, en el juicio agrario número 230/2010, en cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el amparo directo D.A. 768/2015, resolución aprobada en la sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Curta Región, órgano jurisdiccional que auxilió al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito.

SEGUNDO. Resultaron infundados los agravios hechos valer por el recurrente, sin embargo en estricto acatamiento a la ejecutoria de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, y de conformidad con el análisis que se realizó supliendo la deficiencia del planteamiento de derecho del ente agrario en términos del artículo 164 de la Ley Agraria, se revoca la sentencia de primera instancia, toda vez que en los autos del sumario se suscitó una violación procesal cuya regularización es prioritaria. Con la finalidad de subsanar dicha violación, se establecen los siguientes efectos:

a) Que el *A quo* integre a la *litis*, la acción de pago de la indemnización señalada en el decreto expropiatorio de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y tres, prestación que el ejido “Jalpa de Méndez Anexo Reforma”, municipio de Jalpa de Méndez, estado de Tabasco, demandó de Petróleos Mexicanos;

b) Que de vista a las partes con la *litis*, con la finalidad de que puedan ofrecer las pruebas que estimen convenientes,

lo anterior con base en el principio del debido proceso judicial y de respeto a su garantía de audiencia;

c) Que dicte la sentencia, en la que deberá resolver lo que en derecho proceda respecto de la acción de pago de la indemnización establecida en el decreto controvertido en autos; y sin dejar de considerar lo resuelto por este Tribunal Superior Agrario en cuanto a los agravios declarados infundados y que no fueron materia de la concesión del amparo que aquí se cumplimenta, analice el resto de las prestaciones que integran la controversia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en la ciudad de Villahermosa, estado de Tabasco.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución, comuníquese al Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito, el cumplimiento que se dio a la ejecutoria de mérito; asimismo, con copia certificada de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 252/2016-29

Dictada el 30 de junio de 2016

Pob.: "JALPA DE MÉNDEZ ANEXO
MECOACÁN 1ª Y 2ª
SECCIÓN"

Mpio.: Jalpa de Méndez

Edo.: Tabasco

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es **improcedente** el recurso de revisión **252/2016-29**, interpuesto por la parte demandada GUADALUPE HERNÁNDEZ PÉREZ, en contra de la sentencia de uno de abril de dos mil dieciséis, emitida en el juicio agrario número 29/2015, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, relativo a controversia agraria, por no actualizarse hipótesis alguna del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, notifíquese a las partes en el domicilio que para tal efecto tienen acreditado en autos; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su

oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TAMAULIPAS**RECURSO DE REVISIÓN: 501/2015-30**

Dictada el catorce de junio de 2016

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"

Mpio.: Xicoténcatl

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Mejor derecho a poseer en el principal; nulidad y prescripción adquisitiva en reconvencción.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Juan Juárez Ferrétiz por conducto de su apoderada legal Antonieta Juárez Cervantes, y José

Luis Juárez Cervantes, demandados en el principal y actores en la reconvención, en contra de la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil quince, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 520/2013.

SEGUNDO. Al resultar fundados algunos de los agravios, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, para los siguientes efectos:

1) Que el Magistrado de primera instancia, con base en lo expuesto en el considerando tercero de esta sentencia, emplace al procedimiento con copia del escrito de reconvención, a la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Tamaulipas, con la finalidad de que pueda imponerse de las constancias del sumario;

2) Que el *A quo* se allegue de las copias debidamente certificadas del expediente administrativo relativo al trámite del traslado de dominio realizado por Isabel Hernández Jaramillo respecto de los derechos agrarios que en vida le pertenecieron a Antonio Ponce Ibarra, así como de la resolución dictada en dicho procedimiento, debiendo poner a la vista de las partes esa prueba, lo anterior en acatamiento al principio de igualdad procesal y de respeto a su garantía de audiencia;

3) Que el Magistrado de primera instancia fije de manera acuciosa la *litis* y establezca la relación jurídico-procesal, señalando detenidamente las prestaciones que Isabel Hernández Jaramillo solicitó de Juan Juárez Ferrétiz en su escrito inicial de demanda y ampliación, las acciones

solicitadas a José Luis Juárez Cervantes en la ampliación, y las pretensiones que éste último reconvino de la actora en el principal, del poblado de "Emiliano Zapata", municipio de Xicoténcatl, estado de Tamaulipas, y de los colindantes de las parcelas 50 Z1 P1/3 y 526 Z1 P1/3 del poblado.

4) Que dicte con plenitud de jurisdicción la sentencia que conforme a derecho corresponda, fallo en el que deberá analizar las pruebas y resolver todas las acciones que integran la controversia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, estado de Tamaulipas.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido previas las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno del Tribunal de mérito.

SEXTO. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en su momento, enviar copia certificada de la sentencia.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz,

quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 167/2016-30

Dictada el 7 de junio de 2016

Pob.: "NUEVO MORELOS"
 Mpio.: Nuevo Morelos
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por Licenciado **Josué Enock Estrella Leyva**, representante legal la demanda Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, parte demandada en en contra de la sentencia de **once de febrero de dos mil dieciséis**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número **92/2010**, por las razones expuestas en el considerando **segundo** de este fallo.

SEGUNDO.- Ante lo **fundado de los agravios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto**, hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia impugnada de once de febrero de dos mil dieciséis, para los efectos siguientes:

I. El **A quo** deberá recabar el expediente original completo y legible, de la acción de primera ampliación del Ejido Nuevo Morelos, Municipio de Nuevo Morelos, Estado de Tamaulipas que culminó con la Resolución Presidencial de dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno con el que se concedió la ampliación aludida y su respectiva ejecución, a fin de verificar todas las constancias de autos relacionadas con el asunto de ampliación y los juicios de amparo que se hayan presentado respecto al mismo en dicho expediente, así como los escritos y promociones que pudiera haber presentado el propietario original General Roberto Morelos Zaragoza.

II. Deberá allegarse de las resoluciones definitivas emitidas en el cuaderno principal y en los recursos de revisión que en su caso, hayan puesto fin a los juicios de amparo números 1031/2006, tramitado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, 757/1981 y 137/1983 tramitados ante el Juzgado Primero de Distrito en dicho Estado, y el 303/1987, del que no refirieron en qué juzgado fue tramitado, debiendo requerir a los demandados para que precisen los datos necesarios para realizar el requerimiento correspondiente y en su caso, las acciones para su cumplimiento

III. Para el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia topografía y agrimensura, el **A quo** deberá:

a) **Requerir a las partes para que precisen o aclaren, si en los cuestionarios planteados, están incluidas las preguntas de agrimensura, para que en su caso se**

complementen o perfeccionen los dictámenes respectivos.

b) El perito de la parte actora, Ingeniero Venancio Aguilar Rojas, conforme al plano que obra a fojas 729, deberá precisar la superficie que cada predio identificado con puntos negros como “Afectaciones a los predios de la Familia Morelos Zaragoza” tienen en cuanto a medidas y colindancias, debiendo precisar conforme a las escrituras exhibidas por la parte actora a quien corresponde la propiedad de cada uno de los predios citados, toda vez que no coincide totalmente la respuesta dada a la pregunta 19 del cuestionario planteado por la parte actora.

c) El perito de la parte actora, deberá plasmar en un plano donde se ubique la superficie dotada en vía de Primera Ampliación al Ejido Nuevo Morelos, Municipio de Nuevo Morelos, Estado de Tamaulipas, los predios referidos en el punto precedente, con los respectivos cuadros de construcción, coordenadas.

d) El perito de la parte actora y de la parte demandada, conforme a las escrituras exhibidas por la parte actora, realizarán la ubicación de las propiedades que éstas amparan, debiendo diferenciar la propiedad del General Roberto Morelos Zaragoza, en relación con las propiedades de los hoy actores, debiendo precisar si con los datos técnicos existentes en dichas escrituras fue posible la ubicación de las mismas, debiendo realizar el o los planos que considere necesarios para la ubicación precisa de dichas propiedades en relación con la superficie del Ejido Nuevo Morelos, dotado en primera ampliación.

e) El perito de la parte demanda, Ingeniero Rubén Camacho Padrón, deberá llevar a cabo la elaboración de los Planos en los que se ubique: i) la superficie total del Ejido Nuevo Morelos, correspondiente a la Primera Ampliación materia del presente juicio, conforme a la Resolución Presidencial de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y uno; ii) la ubicación de la Primera Ampliación del Ejido Nuevo Morelos, conforme a su Acta de Posesión y Deslinde de fecha dos de abril de mil novecientos ochenta y catorce de noviembre de mil novecientos noventa; iii) La ubicación en la Primera Ampliación del Ejido Nuevo Morelos, conforme a la Resolución Presidencial mencionada en el punto i), del predio propiedad del General Roberto Morelos Zaragoza, el predio propiedad de Roberto Morelos Zaragoza (hijo), y propiedad de César Morelos Zaragoza Luquín, así como los predios reclamados por la parte actora, divididos en predios o polígonos 1 a 13.

f) El perito de la parte demandada, deberá precisar respecto de la propiedad que reclaman los actores, cuál es la superficie que se encuentra físicamente afectada, con la Primera Ampliación del Ejido Nuevo Morelos y cuál de los actores en el juicio de origen corresponde, conforme a las escrituras exhibidas.

g) Los peritos mencionados, para el perfeccionamiento referido en los incisos precedentes, deberán considerar además, toda la documentación remitida por el Registro Agrario Nacional y el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, exhibidas en fecha posterior a la emisión de sus dictámenes periciales y

respectivos complementos, primordialmente el plano que corre agregado a fojas 1202, remitido por el Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, sobre los terrenos rematados por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, adquirido en parte por el General Roberto Morelos Zaragoza, propiedad afectada parcialmente por la referida ampliación del Ejido Nuevo Morelos, así como la carpeta básica del ejido "Tanzapan", Municipio de Nuevo Morelos, Estado de Tamaulipas, que corre agregada de fojas 133 a 1323.

h) El Perito Tercero en Discordia, Ingeniero César Soriano Luna, En el plano que obra a fojas 1290, o elaborando uno nuevo a partir de éste, deberá identificar también el Polígono Propiedad de César Morelos Zaragoza Luquín.

i) El perito Tercero en Discordia, conforme al Plano identificado como anexo 4 de su dictamen (foja 1286), deberá precisar, i) la superficie que tiene en posesión el Ejido Nuevo Morelos y la superficie que corresponde a la Escritura No. 1559, Volumen 24, del treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, que ampara la superficie de 1,550-00-00 hectáreas; ii) qué superficie real se está afectando actualmente; iii) a qué lotes derivados de división del predio propiedad del General Roberto Morelos Zaragoza corresponderían (lotes 1 al 13); iv) quienes son los actores afectados en las superficies que resulten conforme a las escrituras exhibidas por las partes y que superficie de cada uno de ellos.

IV. Acorde a lo estipulado en el artículo 185, párrafo VI, de la Ley Agraria, el *A quo*, deberá exhortar nuevamente a las partes a una composición amigable, en audiencia que para tal efecto celebre.

V. Hecho que sea lo anterior y una vez que se cierre nuevamente la instrucción y se formulen los alegatos que correspondan, deberá emitir nueva sentencia, en la que el *A quo*, deberá estudiar de manera integral, todos los elementos de las acciones intentadas; resolviendo sobre todas las excepciones y defensas planteadas, refiriendo de manera específica a cada una de ellas, debiendo pronunciarse respecto a la eficacia probatoria de los dictámenes periciales rendidos por los peritos de las partes y el tercero en discordia, relativos a la prueba pericial en materia de topografía y agrimensura, junto con el resto del material probatorio, atendiendo a los señalamientos vertidos en la parte considerativa de esta sentencia, a fin de que dicho análisis se encuentre debidamente fundado y motivado, igualmente, atendiendo los principios del acceso efectivo a la justicia a saber: i) pronta, ii) completa, iii) imparcial y iv) gratuita, con libertad de jurisdicción.

TERCERO.- El Tribunal *A quo* deberá de informar al Pleno del Tribunal Superior Agrario, a través de la Secretaría General de Acuerdos cada quince días, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, notifíquese a las partes en el juicio

original, con testimonio de ésta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 286/2016-30

Dictada el 30 de junio de 2016

Pob.: "SANTA GERTRUDIS"

Mpio.: Güémez

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Filimón Maldonado Meza, en contra del acuerdo pronunciado el seis de marzo de dos mil quince, en el juicio agrario 151/2012.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

JUICIO AGRARIO: 10/2007

Dictada el 12 de julio de 2016

Pob.: "LA GARITA" ANTES "LOS PARAJES"

Mpio.: Chontla

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras al poblado denominado "La Garita", antes "Los Parajes", municipio Chontla, estado de Veracruz, por no existir fincas afectables, dentro del radio legal de siete kilómetros del referido poblado.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de esta sentencia deberán publicarse en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del estado de Veracruz, así como al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Veracruz, para su conocimiento del cumplimiento que se está dando a la ejecutoria 657/2013, dictada el veintiocho de abril de dos mil catorce, y al Registro Agrario Nacional correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suplente la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 62/2016-31

Dictada el 30 de junio de 2016

Pob.: "ESTANZUELA"
 Mpio.: Emiliano Zapata
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nulidad de actos y documentos y restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 62/2016-31, interpuesto por el Apoderado Legal de la Secretaría y Subsecretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, partes demandadas en el juicio agrario natural 03/2014, del índice del Tribunal A quo, del poblado "ESTANZUELA", Municipio de Emiliano Zapata, en la Entidad referida, relativo a la acción de Nulidad de Actos y Documentos y Restitución de Tierras Ejidales, en contra de la sentencia dictada el nueve de octubre de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Xalapa de Enríquez, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando quinto de la presente

resolución, y al haber resultado infundados los agravios de la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese a las partes recurrentes en el domicilio que señalaron para tal efecto, sito en las

oficinas de la Representación del Gobierno del Estado de Veracruz, ubicadas en la Calle de Marsella número 77, Esquina Havre, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México; y a las partes contrarias, por conducto del Tribunal de primer grado, en el domicilio que tengan señalado en autos del juicio natural.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 36/2016-34

Dictada 5 de julio de 2016

Pob.: "DZIBICHALTÚN"
Mpio.: Mérida

Edo.: Yucatán
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es **procedente** la excitativa de justicia promovida por José Rogelio Padrón Ochoa, Adreano Soberanis Kantún y Daniel Soberanis Kantún, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado Dzibichaltún, municipio de Mérida, estado de Yucatán, parte actora en el juicio agrario número 1507/2014, en contra del Doctor Rubén Gallardo Zúñiga, quien fungió como Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34.

SEGUNDO. Por las razones expresadas en el considerando tres del presente fallo, se declara **fundada** la excitativa de justicia número **E.J. 36/2016-34**.

TERCERO. Es procedente hacer un exhorto al Doctor Rubén Gallardo Zúñiga, quien fungió como Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, estado de Yucatán, para que cumpla con los principios que rigen el juicio agrario, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Agraria, en el presente asunto.

Lo anterior sin perjuicio de que el actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34 licenciado Juan Rodolfo Lara Orozco, emita su sentencia dentro del término que establece el artículo 188 de la Ley Agraria; por lo que deberá informar a este Tribunal Superior Agrario de manera periódica cada quince días, las actuaciones que emita con el objeto de cumplir con lo aquí resuelto, en observancia al principio de celeridad establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a la parte interesada y comuníquese por oficio al Doctor Rubén Gallardo Zúñiga en su actual adscripción en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, estado de Sonora y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la ciudad de Mérida, estado de Yucatán, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 38/2016-34

Dictada el siete de julio de 2016

Pob.: "SUCILÁ"

Mpio.: Sucilá
Edo.: Yucatán
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Al reunirse los supuestos previstos en los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se declara **procedente** la excitativa de justicia **E.J. 38/2016-34** promovida por **FRANCISCO ADONAY SALINAS ALCOCER**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Ante la **dilación procesal innecesaria**, relativa a la omisión de ajustarse a los términos previstos en la normatividad agraria, **es fundada** la excitativa de justicia **E.J. 38/2016-34**, promovida por **FRANCISCO ADONAY SALINAS ALCOCER**, parte actora en el juicio agrario número **124/2016**, conforme a las razones señaladas en el **Considerando Cuarto y Quinto** de la presente resolución.

TERCERO. En virtud de lo anterior, **se exhorta** al Doctor Rubén Gallardo Zúñiga, actualmente Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora, a que en su actuación se ajuste a los plazos y términos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria, y en su caso, conforme al artículo 167 del mismo ordenamiento legal, al supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; solicitando al actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, con

sede en Mérida, Estado de Yucatán, informe cada quince días del avance en el juicio agrario **124/2016**, y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, con testimonio de la presente resolución, así como al Doctor Rubén Gallardo Zúñiga, actual Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en Hermosillo, Estado de Sonora; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de

Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ACUERDO 9/2016, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DEROGA EL PUNTO SEGUNDO DEL ACUERDO 6/2016, ASIMISMO SE ASIGNAN A MAGISTRADA Y MAGISTRADOS TITULARES CON SEDE ORIGINAL EN TRIBUNAL UNITARIO, UNA SEGUNDA SEDE DE ADSCRIPCIÓN TRANSITORIA, PARA ATENDER LAS RESPONSABILIDADES PROPIAS DE SUS ENCARGOS EN LOS TRIBUNALES UNITARIOS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE.

El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios; y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 8º, fracciones VI y XI, de la Ley Orgánica, en relación con el artículo 27 del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, es atribución del Tribunal Superior Agrario establecer medidas administrativas que sirvan para simplificar la expedita y honesta impartición de la justicia agraria.

Que en razón del considerable número de ausencias definitivas de Magistrados Numerarios Titulares de Tribunales Unitarios y de dos Magistrados Supernumerarios, en

diversos Acuerdos pronunciados por este Tribunal Superior Agrario se dispuso la asignación transitoria de una segunda sede de adscripción a las Magistradas y Magistrados señalados en esos acuerdos.

Que en el Punto Segundo del Acuerdo 6/2016, se designó a la Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito dieciocho, con sede en la Ciudad Cuernavaca, una segunda sede transitoria en el Distrito cuarenta y nueve, con sede en la Ciudad de Cuautla, ambos del Estado de Morelos, y al analizarlas cargas de trabajo en los Tribunales mencionados, se conoce que en el segundo de ellos, aumentaron los asuntos en trámite, lo que hace necesario implementar las medidas necesarias para su atención.

En razón de lo anterior y al continuar la ausencia de un considerable número de Magistrados Numerarios, es necesario asignar sede transitoria a Magistrada y Magistrados Numerarios de sede principal, asignación de segunda sede que estará vigente en tanto subsistan las causas que la generan.

En tal virtud, una vez analizadas las consideraciones en mención, con fundamento en los preceptos legales citados, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se deroga el Punto Segundo del Acuerdo 6/2016 que resolvió asignar a la Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito dieciocho, con sede en la Ciudad Cuernavaca, una segunda sede transitoria en el Distrito cuarenta y nueve, con sede en la Ciudad de Cuautla, ambos del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Se designa a la Magistrada Titular del Distrito treinta y tres, con sede en la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, como Magistrada Titular en segunda sede de adscripción transitoria, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito cuarenta y nueve con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos.

TERCERO.- Se designa al Magistrado Titular del Distrito veintiocho, con sede en la Ciudad de Hermosillo, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito treinta y cinco con sede en Ciudad Obregón, ambos en el Estado de Sonora.

CUARTO.- Se designa al Magistrado Titular del Distrito cincuenta y seis, con sede en la Ciudad de Tepic, como Magistrado Titular en segunda sede de adscripción transitoria, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito diecinueve con sede en la misma Ciudad, ambos en el Estado de Nayarit.

En consecuencia con base en las cargas de trabajo respectivas, la Magistrada y los Magistrados deberán permanecer en su sede de adscripción original una semana y en la sede de segunda adscripción la semana siguiente, períodos durante los cuales dictarán resoluciones, presidirán audiencias y realizarán las actividades inherentes a su cargo, debiendo informar oportunamente al Tribunal Superior Agrario del calendario de actividades, para conocimiento de los días en que actuará el Secretario de Acuerdos, comunicación que se publicará en los estrados de los Tribunales Unitarios respectivos, para conocimiento de los justiciables.

En caso de ser necesario permanecer más tiempo en un tribunal podrán modificar dicho calendario, debiendo informar oportunamente al Tribunal Superior Agrario.

QUINTO- El presente acuerdo entrará en vigor el día veintidós de agosto de dos mil dieciséis y deberá ser publicado en los estrados del Tribunal Superior, de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos de que se trata, la página web de los Tribunales Agrarios y el Boletín Judicial Agrario.

Así por unanimidad de votos, lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL NUEVO SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, ABRIL DE 2016).

Décima Época

Registro: 2011310

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1.5o.A.2 A (10a.)

DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA. NO PUEDEN LIMITARSE CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, SI SE SIGUIERON LAS FORMALIDADES ESENCIALES PARA SU TRANSMISIÓN.

De conformidad con el marco constitucional y legal que rige al derecho agrario, no pueden limitarse los derechos de propiedad y usufructo de una parcela, con base en el interés

AGOSTO 2016

superior del menor, si se siguieron las formalidades esenciales para su transmisión, previstas en el artículo 17 de la Ley Agraria, pues se sobrepasarían los límites constitucionales, al privilegiar los derechos del menor y desatender la aplicación estricta de las leyes que conforman el ordenamiento jurídico mexicano, por lo que se emitirían sentencias carentes de sustento en la ley especial, lo que es contrario a los principios de seguridad jurídica y legalidad que deben revestir, como lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 437/2015. María Concepción Meraz Luévano y otro. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Martínez.

Décima Época

Registro: 2011309

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: I.5o.A.1 CS (10a.)

DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA. NO PUEDE LIMITAR LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y USUFRUCTO DE UNA PARCELA.

El derecho a una vivienda digna, previsto en el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe garantizarse por el Estado, a través de los programas específicos regulados en la Ley de Vivienda, sin que los núcleos de población ejidal estén obligados a su protección; de ahí que no puedan limitarse los derechos de propiedad y usufructo de una parcela, con base en esa prerrogativa, pues la propia Constitución Federal prevé una protección especial respecto de la propiedad de las tierras parceladas en favor del ejido y de su usufructo por los ejidatarios.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 437/2015. María Concepción Meraz Luévano y otro. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretaria: María de los Ángeles Reyes Martínez.

Décima Época

Registro: 2011217

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: XXVII.3o.87 K (10a.)

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. SI SE ADVIERTE QUE EL RECURRENTE NO EXPRESA LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ALEGA QUE NO FUE EMPLAZADO AL JUICIO CONSTITUCIONAL, EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REVISOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE EN EL PLAZO DE TRES DÍAS, Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INDIQUE DICHA DATA.

Por regla general, para el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión, debe atenderse a la fecha de notificación de la sentencia recurrida; no obstante, en caso de que el recurrente alegue que no fue emplazado al juicio constitucional o que dicho emplazamiento es incorrecto, de conformidad con la jurisprudencia P./J. 41/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO NO EMPLAZADO O MAL EMPLAZADO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA EJECUTORIADA Y QUE AFECTA CLARAMENTE SUS DERECHOS, DENTRO

DEL PLAZO LEGAL CONTADO A PARTIR DE QUE TIENE CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 65, deberá atenderse a la fecha en que conoció de la sentencia impugnada. Ahora bien, si se advierte que el inconforme, al promover el señalado recurso previsto en el artículo 81 de la Ley de Amparo no expresa la fecha en que tuvo conocimiento de aquélla y alega que no fue emplazado al juicio constitucional, el presidente del tribunal revisor, conforme al artículo 91 de la invocada ley, debe prevenirlo para que, bajo protesta de decir verdad, indique dicha data, ya que esto constituye una irregularidad u oscuridad de ese medio de defensa, en tanto que es un antecedente que necesita conocer el tribunal de amparo para verificar si el recurso se promovió dentro del término de diez días, previsto en el artículo 86 de la propia ley; de ahí que es necesario que ese dato no se infiera o suponga y, por tanto, resulte pertinente aplicar el artículo 108, fracción V, del ordenamiento en cita, en virtud de que la manifestación "bajo protesta de decir verdad" respecto de cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes de la sentencia recurrida, en el supuesto de excepción que nos ocupa, es la única forma en que el tribunal de amparo tendrá la posibilidad de conocer la oportunidad en la interposición del medio de impugnación y, a la vez, responsabiliza al recurrente respecto de la falsedad u omisión de los datos que proporciona, lo que debe realizarse en un plazo de tres días previsto en el artículo 88 de dicha ley, por ser éste común a las prevenciones previstas por el legislador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Recurso de reclamación 17/2015. Rosalinda Caamal Serrano. 13 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Décima Época

Registro: 2011202

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Civil)

Tesis: II.4o.C.21 C (10a.)

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SU ANÁLISIS EN SEGUNDA INSTANCIA, SÓLO PODRÁ EMPRENDERSE A PARTIR DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, Y SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA YA SE PRONUNCIÓ AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De acuerdo con los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no hubiere petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a

mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal; sin embargo, debe puntualizarse que el señalado deber, sólo se actualiza cuando no medie el examen sobre el mismo en primera instancia pues, de lo contrario, únicamente podrá emprenderse válidamente en virtud de lo expresado por las partes en la alzada, salvo que se actualice algún supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja, pues si el juzgador primario ya se ha pronunciado sobre el tema, en tal situación adquiere la calidad de cosa juzgada, por lo que la autoridad de segunda instancia ya no puede pronunciarse oficiosamente, pues la resolución previa lo impediría, sobre todo si frente a la decisión desestimatoria del Juez, la parte interesada dejó de interponer el recurso procedente, pues en esos términos, ya no estaría de por medio en esa determinación el orden público que justifica la referida oficiosidad, sino sólo el interés privado de la parte que resulta afectada por ella; por tanto, el órgano revisor únicamente puede abordar, por regla general, el estudio de la determinación del Juez a la luz de los agravios que se hagan valer por el recurrente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 765/2015. Richard Romero Granados. 27 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretaria: Adriana Obeso Alvarado.

Amparo directo 835/2015. Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, División Fiduciaria y/o Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte. 27 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.

Décima Época

Registro: 2011198

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: I.11o.C.24 K (10a.)

IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA SITUACIÓN DE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD, DEBE SER REAL Y ACTUAL (ALCANCES DEL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE LA MATERIA).

Las fracciones de la I a la VII del artículo en mención, prevén la existencia de elementos objetivos que afectan de forma directa e inmediata la imparcialidad en que debe conducirse el juzgador, cuando tiene el carácter de cónyuge o pariente de alguna de las partes o de sus abogados; si tiene interés personal en el asunto o lo tiene su cónyuge o parientes; si ha intervenido en el asunto en diverso carácter o intervino como asesor; si

forma parte de diverso juicio de amparo semejante al de su conocimiento; y si tiene una amistad o enemistad con alguna de las partes o sus representantes. Por otro lado, en la fracción VIII, el legislador estableció que pueden presentarse situaciones diversas a las especificadas, que impliquen, desde luego, elementos que pongan en riesgo la imparcialidad del juzgador. A diferencia de las fracciones I a VII, que señalan específicamente las circunstancias que afectan directamente la imparcialidad del juzgador, la fracción VIII no exige que el elemento objetivo la afecte directamente, pues establece como mínimo que exista un riesgo, término que significa una contingencia o proximidad de un daño que está expuesto a perderse o a no verificarse. Así, el elemento objetivo que exige la fracción VIII debe tener la característica de que el juzgador no se encuentre en una situación de riesgo que comprometa su imparcialidad o, que a los ojos de la sociedad o de un observador razonable pueda advertir que existe motivo para pensarlo así; esto es, que existan situaciones que puedan llevar a considerar que se advierten conflictos de intereses y, por ello, se pierda la distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro de los que goza el juzgador, así como el órgano jurisdiccional del que forma parte; decoro judicial que funciona como una herramienta de unidad y equilibrio para la exteriorización de las conductas judiciales, atendiendo con razonabilidad a determinado escenario de conducta exigido como desarrollo de un mejor escenario de justicia, lo que fortalece la respetabilidad y confianza en los justiciables, la probidad, buena opinión e imagen. Así, para que se actualice la hipótesis prevista en la invocada fracción VIII debe presentarse lo siguiente: que el juzgador se encuentre en una situación diversa a las previstas en las fracciones I a VII; que esa situación constituya un elemento real y actual; y, que éste ponga en riesgo la pérdida de imparcialidad, como puede ser la afectación al decoro judicial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 6/2015. Magistrado Indalfer Infante Gonzales. 11 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Décima Época

Registro: 2011181

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común, Civil)

Tesis: PC.XVIII.J/11 C (10a.)

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA CIVIL. SURTEN EFECTOS EL DÍA EN QUE SE PRACTICAN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).

Los artículos 129, 131, 137 y 144 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, así como de los diversos comprendidos en los Capítulos V "De los exhortos y despachos" y VI

"De las notificaciones", del Título Segundo "De los actos procesales", del ordenamiento en mención, contienen dos reglas en relación con el inicio de los plazos judiciales: 1) La general, que dispone que éstos empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o la notificación personal, acorde con su artículo 144; y 2) La especial, que contiene dos excepciones a la regla general, en términos del artículo 137 aludido, consistentes en las notificaciones efectuadas por Boletín Judicial o en lista de acuerdos, las cuales surtirán efectos a las doce horas del día siguiente al en que se realicen. En tal virtud, las notificaciones personales surten efectos el día en que se practican y, por ende, los términos judiciales empiezan a computarse a partir del día siguiente, conforme a la regla general prevista en el invocado artículo 144. Así, este numeral no es oscuro ni insuficiente para determinar que la notificación personal surte efectos el día en que se realiza, para efectos de computar el plazo para la promoción del juicio de amparo, en términos de los artículos 17 y 18 de la ley de la materia, los cuales disponen que el plazo genérico para presentar la demanda de amparo es de quince días computados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 16/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Octavo Circuito. 29 de junio de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Francisco Paniagua Amézquita, Carla Isselin Talavera y Justino Gallegos Escobar. Disidentes: Ricardo Ramírez Alvarado y Alejandro Roldán Velázquez. Ponente: Francisco Paniagua Amézquita. Secretario: Víctor Flores Martínez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVIII.2o. J/3, de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUÁNDO SURTE SUS EFECTOS LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)."; aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 368, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 17/2013, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 458/2014, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 22/2014, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 22/2013, 478/2013, 341/2014 y 621/2014.

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 16/2014.](#)

Votos

[42007](#)

Décima Época

Registro: 2011170

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: 1a./J. 7/2016 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES EXTEMPORÁNEO CUANDO SU ADMISIÓN SE BASA EN EL SUPUESTO DE "PRESUNCIÓN DE OPORTUNIDAD", POR LO QUE DEBE PROCEDER SU DESECHAMIENTO POR IMPROCEDENTE.

Es extemporánea la interposición del recurso de revisión en amparo directo, cuando el escrito de agravios se presenta fuera del plazo de diez días previsto en el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, contados a partir del siguiente al en que hubiera surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, a fin de estimar acreditado el requisito de oportunidad. Ello, con independencia de la forma en que se llevó a cabo la notificación y cómo se ordenó su realización. En ese sentido, si en el acuerdo de presidencia se admite el recurso de revisión bajo el supuesto de "presunción de oportunidad", al considerarse que fue incorrecto que se notificara la sentencia recurrida por medio de lista, por advertir de la demanda de amparo una solicitud de interpretación constitucional, lo cual daba lugar a considerar la oportunidad del medio de impugnación, dicha circunstancia es incorrecta, en razón de que el recurso de revisión en amparo directo no es la vía idónea para tener por subsanada, incluso de oficio, la incorrecta notificación de la sentencia constitucional realizada a las partes, sino el incidente de nulidad de notificación previsto en el artículo 68 de la Ley de Amparo, por lo que si al reexaminar la temporalidad de la interposición del recurso se advierte que se hizo valer de forma extemporánea, debe proceder su desechamiento por improcedente.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 561/2015. 22 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 732/2015. 6 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo directo en revisión 263/2015. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 333/2015. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo en revisión 2208/2015. 19 de agosto de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 7/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

AGOSTO 2016

Ejecutorias

[Amparo directo en revisión 2208/2015.](#)

Décima Época

Registro: 2011261

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: XXI.1o.P.A.8 K (10a.)

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA PROMOVERLO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 67, 68 Y 69 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 y tesis aislada 1a. CCV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314, y Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 565, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.", así como de título y subtítulo: "PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", respectivamente, se tiene que la preclusión, como principio que rige a todo proceso o procedimiento jurisdiccional, implica una sanción que da seguridad e irreversibilidad a su desarrollo, por constituir la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal de las partes, que no fue ejercida oportunamente y, por lo cual, sus distintas etapas adquieren firmeza jurídica, dando así sustento a las fases subsecuentes o posteriores, pues fija un límite a la posibilidad de discusión de algún punto ya determinado. Ahora bien, la intelección de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley de Amparo revelan que el legislador concedió a las partes la posibilidad de pedir la nulidad de notificaciones, tanto antes como después del dictado de la sentencia, a través de la promoción de un incidente que se tramita sin suspensión del procedimiento, y estableció como regla genérica, en ambos casos, que los interesados lo promoverán "en la siguiente actuación en que comparezcan", aun cuando no fijó un término para instarlo, lo que resulta lógico dada la propia y exclusiva naturaleza de su objeto; no obstante, su interpretación sistemática y funcional permite advertir que dicha locución no puede interpretarse literalmente, de manera que no cualquier injerencia, promoción o intervención subsecuente a la notificación irregular por el directamente interesado en el procedimiento es la que debe tomarse en cuenta para determinar si está o no en condiciones de impugnarla y no estimar precluido su derecho para realizarlo, sino que debe ser aquella que, sin género de dudas, evidencie que el incidentista tuvo pleno conocimiento de la notificación que tilda de nula, ya sea porque así lo admita o, en su defecto, porque razonadamente así se desprenda del accionamiento de una vía distinta o incompatible, demostrándose así que soslayó promover en la oportunidad debida el incidente de nulidad de que se trata. Así las cosas, si contra un auto que tiene por cumplida una sentencia de amparo, cuya notificación es la que se estima ilegal, la parte interesada primero interpuso un recurso de inconformidad por considerar que no se había acatado, del cual, incluso, conoció y resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, posteriormente, promueve el incidente de nulidad de la notificación aludida, es evidente que precluyó su derecho para instar este último, por no haber observado el orden u oportunidad que para su ejercicio estableció el legislador en el primero de los numerales citados, al no constituir la siguiente actuación o intervención que tuvo en el juicio, en función de la notificación tildada de nula, pues no es válido sostener que desconocía esta última, si impugnó el auto relativo, mediante un diverso medio de impugnación ante el Máximo Tribunal del País.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Incidente de nulidad de notificaciones 2/2015. Comisariado Ejidal del Poblado de Buenavista, Ocotito y anexos, Municipio de Chilpancingo, Guerrero. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Ricardo Genel Ayala.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas III.1o.C.6 K (10a.) y VII.4o.P.T.2 K (10a.), de títulos y subtítulos: "NULIDAD DE NOTIFICACIONES. MOMENTO EN QUE DEBE PROMOVERSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE)." y "NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE PROMOVERSE EN LA SIGUIENTE ACTUACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO DE ÉSTA SE EVIDENCIE QUE EL INTERESADO TUVO PLENO CONOCIMIENTO DE LA QUE IMPUGNA DE NULA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE LA MATERIA).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas y 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3006 y Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, página 2439, respectivamente, que son objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 133/2015, pendiente de resolverse por la Primera Sala.

Décima Época

Registro: 2011276

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: XVI.1o.A.24 K (10a.)

TESIS AISLADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA JURISPRUDENCIA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, LES ES APLICABLE.

El principio referido implica que la jurisprudencia obligatoria, aprobada y publicada a través de los medios autorizados, puede aplicarse a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobre vigencia, siempre y cuando ello no conlleve un efecto retroactivo en perjuicio de las personas, como acontece cuando: a) al inicio de un juicio o procedimiento existe una jurisprudencia aplicable directamente a alguna de las cuestiones jurídicas relevantes para la interposición, tramitación, desarrollo y resolución del asunto jurisdiccional; b) antes de emitir la resolución jurisdiccional respectiva, se emite una jurisprudencia que supera, modifica o abandona ese entendimiento del sistema jurídico; y, c) la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial impacta directamente la seguridad jurídica de los justiciables. Así, aun cuando las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tienen la obligatoriedad de la jurisprudencia, impactan en el orden jurídico nacional y constituyen fuertes orientaciones para los juzgadores al momento de resolver, en virtud de que son emitidas por el órgano jurisdiccional a quien por mandato constitucional y legal le compete erigirse como último intérprete de la producción normativa en el Estado Mexicano, lo que pone de manifiesto que las determinaciones que adopte sobre cualquier tópico están investidas de la autoridad propia que implica provenir del máximo intérprete en el sistema jurídico nacional. Por lo anterior, la prohibición de aplicar retroactivamente la jurisprudencia debe hacerse extensiva a las tesis aisladas emitidas por el Alto Tribunal, de manera que su aplicación se condiciona a los actos o hechos jurídicos ocurridos con anterioridad a que cobren vigencia, conforme al Acuerdo General Número 19/2013, de veinticinco de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la difusión del Semanario Judicial de la Federación vía electrónica, a través de la Página de Internet del Alto Tribunal, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1, Tomo II, diciembre de 2013, página 1285.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 238/2015. Municipio de Celaya, Guanajuato. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Décima Época

Registro: 2011269

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: III.1o.C.7 K (10a.)

PRUEBA DOCUMENTAL EN PODER DE PARTICULARES O DE NOTARIOS PÚBLICOS. ATENTO A LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EL JUZGADOR DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA SOLICITARLA A FIN DE DETERMINAR CON CERTEZA LOS HECHOS QUE INTEGRAN LA LITIS (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS ARTÍCULOS 79 Y 90 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

El artículo 121 de la Ley de Amparo,(1) prevé la posibilidad de las partes de rendir pruebas documentales que no tengan en su poder y que obren en archivos o expedientes a cargo de servidores públicos; sin embargo, la norma no contiene el supuesto en que esos documentos estén en posesión de particulares o de otros sujetos de naturaleza jurídica sui géneris, como son los notarios públicos que realizan alguna actividad con motivo de la delegación de facultades por parte del Estado, pero no tienen la calidad de servidores públicos; por tanto, en aras de un acceso efectivo a la impartición de justicia y en atención al principio pro persona, debe acudirse a los numerales 79 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles,(2) de aplicación supletoria a la ley de la materia, de los cuales se advierte la facultad del juzgador de solicitar los documentos que pertenezcan a las partes o que se encuentren en poder de terceros que, por su contenido, pueden servir para determinar la certeza de los hechos que integran la litis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 142/2015. Salvador Cuevas Acuña y otro. 7 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Carlos Muñoz Estrada.

1. "Artículo 121. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquéllos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.—Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.—Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes."

2. "Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.—Los tribunales no tienen

límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

"Artículo 90. Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad. Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.—Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso.—De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados."

Décima Época

Registro: 2011254

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

AGOSTO 2016

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: XVII.1o.P.A.4 K (10a.)

AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. CUANDO ÉSTAS CONTENGAN UN CRITERIO DE CLASIFICACIÓN QUE INVOLUCRE ALGUNA DE LAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO.

En el amparo en revisión 704/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el que una ley cuya parte valorativa contenga un mensaje que se reputa como discriminatorio, por hacer distinciones con base en una de las categorías sospechosas prohibidas por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conduce a que el plazo para la interposición de un amparo no pueda computarse a partir de un momento concreto, pues el agravio subsiste de forma continuada, mientras persiste la proyección del mensaje tachado de discriminatorio, por lo que se trata de una violación permanente y, por ende, esa norma debe considerarse autoaplicativa -sin importar la fecha de entrada en vigor- y sus efectos son permanentes, al no agotarse en cualquier tiempo. En ese sentido, si en la configuración de normas generales el legislador utiliza un criterio de clasificación que involucre alguna de las categorías sospechosas a que se refiere el artículo 1o. citado, debe entenderse que se trata de una norma autoaplicativa, que produce una afectación permanente, cuyos efectos se perpetúan en el tiempo, ya que crea una situación que se lleva a cabo día a día. Consecuentemente, el amparo en su contra puede promoverse en cualquier tiempo y será materia del fondo del asunto determinar si la ley discrimina o no, en razón de que el plazo para la interposición del amparo no puede computarse a partir de un momento concreto pues, se reitera, el agravio subsiste mientras persista el trato discriminatorio alegado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 79/2015. José Antonio Gallegos Carlos. 9 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Décima Época

Registro: 2011251

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: (IV Región)1o. J/11 (10a.)

IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO. PARA NO CONTRAVENIR EL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, ES INNECESARIO OTORGAR LA VISTA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, SI EL QUEJOSO NO TIENE POSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA CAUSA RELATIVA ADVERTIDA DE OFICIO, POR ACTUALIZARSE DE FORMA MANIFIESTA E INDUDABLE.

El artículo citado establece la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de dar vista al quejoso por el término de tres días con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga cuando, de oficio, se advierta actualizada alguna de las causas de improcedencia previstas por el artículo 61 de la Ley Amparo no alegada por alguna de las partes ni analizada por un órgano jurisdiccional inferior. Sin embargo, dicho supuesto no se produce si el quejoso no tiene posibilidad de desvirtuar la causa de improcedencia advertida de oficio, por actualizarse de forma manifiesta e indudable; por ende, aunque se le concediera la vista, ello no le beneficiaría, pues se retrasaría en su perjuicio la solución definitiva del asunto en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia y que ésta sea expedita, toda vez que él no podría desvirtuar la causa de improcedencia destacada, si de las constancias que integran el juicio de amparo se advierte, de manera patente, su existencia; de ahí que sea innecesario darle vista al quejoso por no traerle beneficio alguno.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amparo en revisión 309/2015 (cuaderno auxiliar 1127/2015) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Amparo en revisión 367/2015 (cuaderno auxiliar 1040/2015) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 29 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Lorena García Vasco Rebolledo.

Amparo directo 975/2015 (cuaderno auxiliar 67/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 5 de febrero de 2016.

AGOSTO 2016

Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaíno. Secretario: Julio César Ortiz Mendoza.

Amparo directo 869/2015 (cuaderno auxiliar 34/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Virgen Avendaño. Secretaria: Siloy Jazbeth Almanza Herrera.

Amparo directo 952/2015 (cuaderno auxiliar 61/2016) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz. 11 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaíno. Secretario: Julio César Ortiz Mendoza.

Ejecutorias

[Amparo en revisión 309/2015 \(cuaderno auxiliar 1127/2015\) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz.](#)

Décima Época

Registro: 2011225

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Materia(s): (Constitucional, Civil)
Tesis: 1a.LVI/2016 (10a.)

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. EL ARTÍCULO 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA QUE PREVÉ LAS CONDICIONES EN QUE DEBE OPERAR, NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o., 14, 16, 17 Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que prevé que la caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, no vulnera los artículos 1o., 14, 16, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conclusión a la que se arriba a partir del hecho de que aquel precepto contiene una norma especial que debe privilegiarse sobre otras normas generales del propio ordenamiento. En efecto, el indicado artículo 138 debe interpretarse literalmente, ya que la palabra "naturales" alude a los meses conforme a los cuales debe efectuarse el cómputo correspondiente, entendiéndose a los meses del año regulados sin interrupción, esto es, con inclusión de los días hábiles e inhábiles. Para ello, debe tenerse en cuenta que la figura de la caducidad difiere de otros plazos en los que sí rige lo dispuesto por el artículo 131 del propio código, donde necesariamente debe acudir al tribunal correspondiente a imponerse del contenido del asunto o realizar alguna actuación, lo cual sólo acontece durante los días hábiles. Así, de la interpretación sistemática de los artículos 64, 131, 136 y 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, se concluye que fue intención del legislador dar un tratamiento especial a la caducidad de la instancia respecto de los términos judiciales en general, y que si bien en éstos sí opera la regla de que no se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, ello no es aplicable a la caducidad de la instancia, existiendo una regla expresa en ese sentido; incluso, de una interpretación histórica, es evidente que en la reforma al artículo 138 aludido, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de julio de 1979, el legislador local tuvo la firme intención de que la caducidad ya no se estimara en días hábiles como previamente se hacía, sino en días naturales. Además, se trata de una norma especial, que en atención al principio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*), se impone ante cualquier norma general que pudiera contradecir su contenido, máxime que, en el caso, la norma especial surgió y fue modificada con posterioridad a la norma general aplicable a otros supuestos. Por otro lado, debe reconocerse que el citado artículo 138 contiene una diferencia entre los plazos cortos y los largos, de forma que en los primeros se justifica el que no deban considerarse los días inhábiles dado que, en efecto, al no poder tener lugar las actuaciones judiciales, sería perjudicial para las partes imponer, por ejemplo, un plazo de tres o cinco días para una gestión determinada, y que dentro del

AGOSTO 2016

plazo se considerarán los días inhábiles, lo que desde luego afectaría la oportunidad de defensa de las partes. Sin embargo, en el caso, el establecimiento de un plazo largo en días naturales, particularmente el de seis meses previsto para que opere la caducidad de la instancia, no afecta la defensa de las partes, pues existen suficientes días hábiles en los que es posible consultar los autos del expediente y promover, de requerirse, lo necesario.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2227/2015. Grupo Nacional Provincial, S.A.B. 23 de septiembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Décima Época

Registro: 2011327

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: VI.3o.A.8 K (10a.)

QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. LOS ACTOS U OMISIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DE ESE RECURSO.

El precepto citado establece la procedencia del recurso de queja en el amparo directo, cuando la autoridad responsable omita dar trámite a la demanda correspondiente o lo haga indebidamente. Por su parte, de las iniciativas y del proceso legislativo que derivaron en la aprobación de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, así como de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 431/2013, se advierte que la intención del legislador de incluir ese supuesto de procedencia, fue permitir que se analizara la actuación de la autoridad responsable en el trámite de la demanda de amparo, como auxiliar de la Justicia Federal, en aras de privilegiar el acceso a la prosecución de la instancia constitucional y, en consecuencia, la emisión de la sentencia correspondiente que resuelva su planteamiento, lo cual es acorde con el derecho fundamental de todo gobernado a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que se fijen en las propias leyes. Por tanto, los actos emitidos por la autoridad responsable en el trámite de la demanda de amparo directo, los cuales forman parte del procedimiento del juicio relativo, porque aquella funge como auxiliar de la Justicia Federal en los actos inherentes, como la recepción del libelo, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, el emplazamiento al o a los terceros interesados, la remisión de la demanda al tribunal competente para su conocimiento, o su omisión de actuar, que se enuncian ejemplificativa y no limitativamente, son impugnables a través del recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso a), aludido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 116/2015. Aceros y Perfiles Ocotlán, S.A. de C.V. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Ramos García, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Graciela Mauro Zavaleta.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 431/2013 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de agosto de 2014 a las 8:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, página 298.

Décima Época

Registro: 2011326

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: XVI.1o.A.25 K (10a.)

PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA QUE EL INTERESADO DEMUESTRE EL HECHO QUE LO IMPOSIBILITÓ MATERIALMENTE A CONCURRIR A SU DESAHOGO EN EL LOCAL DEL JUZGADO.

Si bien el impedimento de las partes o de los órganos de prueba para asistir a una diligencia de desahogo, puede demostrarse antes o durante su celebración, dependiendo de la naturaleza del suceso o hecho generador de aquél, ello no implica que sólo pueda justificarse en tal momento procesal, pues el evento que impida al interesado apersonarse al desahogo respectivo, puede sobrevenir momentos antes de la hora fijada para dicha diligencia. De ahí que, a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes, resulta factible jurídicamente que justifiquen, aun con posterioridad a la celebración de la diligencia relativa, su inasistencia, pues cabe la posibilidad de que el ausente, al encontrarse ante un suceso imprevisto en relación con el momento en el que deba desahogarse aquélla, se vea materialmente imposibilitado, por enfermedad o por otro motivo justificado, para comparecer. Por lo anterior, la justificación de la inasistencia deberá realizarse en el término comprendido dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya tenido lugar la celebración de la diligencia, en tanto que la Ley de Amparo no regula el punto jurídico referido; en consecuencia, debe atenderse a la interpretación armónica de su artículo 2o., en relación con el diverso 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 102/2015. Galo Alonso Castillo Vega y otra. 12 de noviembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Décima Época

Registro: 2011299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Constitucional, Común)

Tesis: VII.2o.T.1 CS (10a.)

ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DENTRO DEL JUICIO. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, AL DEFINIR QUÉ SE ENTIENDE POR ELLOS, NO ES INCONSTITUCIONAL.

El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al señalar que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, no viola el diverso numeral 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en éste se establece una hipótesis de procedencia del amparo indirecto, como lo es el que se promueva contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, sin precisar propiamente qué debe entenderse por "imposible reparación", en tanto que, precisamente, es en el primero de estos numerales en donde el legislador ordinario, en su afán reglamentario, define cuáles son esos actos de imposible reparación, y señala que son aquellos que afecten materialmente "derechos sustantivos" tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En ese sentido, no existe una antinomia entre lo preceptuado por dichos preceptos, esto es, que sus consecuencias jurídicas sean incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, impidiendo su aplicación simultánea; pues el contenido de la ley reglamentaria, al dejar puntualizado cuáles son esos actos de imposible reparación acaecidos durante un procedimiento jurisdiccional, más que contravenir lo establecido por la Constitución complementa el fin esencial de reglamentar la procedencia del propio amparo. Incluso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 37/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39, de título y subtítulo: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", determinó que, a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, da precisión para comprender el

AGOSTO 2016

alcance de la expresión relativa a los "actos de

imposible reparación", y que con esta aclaración, el legislador proporcionó mayor seguridad jurídica para promover el amparo indirecto contra actos dentro de juicio, al establecer la fórmula legal de que esos actos deben calificarse como irreparables. Por tanto, la Ley de Amparo no es contraria a la Constitución Federal en el aspecto destacado, ya que la complementa, al dejar precisado cuáles son los actos de "imposible reparación" acaecidos durante un procedimiento jurisdiccional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 385/2015. Secretaría de Turismo y Cultura del Estado de Veracruz. 21 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Décima Época

Registro: 2011294

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Común)

Tesis: PC.III.C.J/10 (10a.)

TERCERO INTERESADO EN EL AMPARO INDIRECTO. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN COMPAREZCA AL JUICIO ADUCIENDO TENER UN DERECHO IDÉNTICO AL DEL QUEJOSO.

Atento a lo previsto en el artículo 5o., fracción III, incisos a) y b), de la Ley de Amparo, que dispone: "... Son partes en el juicio de amparo: ... III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter: a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista; b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso."; no puede concluirse que participe de la calidad de tercero interesado, quien comparezca al juicio constitucional, aduciendo tener un derecho de igual o idéntica entidad jurídica al del quejoso, en la medida en que aquél debe distinguirse por procurar la subsistencia del acto de autoridad cuestionado en la vía constitucional, guardando un interés contrario al del quejoso, traducido en la pretensión de que sea negada la protección federal, o bien, se sobresea en el juicio de amparo.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 20 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Gerardo Domínguez, Guillermo David Vázquez Ortiz y Enrique Dueñas Sarabia. Disidentes: Francisco José Domínguez Ramírez y Francisco Javier Villegas Hernández. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Néstor Ramírez Gálvez.

Criterios contendientes:

El criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 56/2015, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 60/2015.

Ejecutorias

[Contradicción de tesis 13/2015.](#)

AGOSTO 2016

Votos

[42017](#)

[42018](#)

Décima Época

Registro: 2011284

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: LXXVIII/2016 (10a.)

REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA ORDINARIA. NO ES VÁLIDO REALIZAR EL EXAMEN RESPECTIVO A PARTIR DE SU ADECUACIÓN A ALGUNA LEGISLACIÓN SECUNDARIA.

El análisis sobre la regularidad constitucional de una norma se efectúa atendiendo al contenido legal impugnado y su compulsión con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los derechos fundamentales que ésta y los tratados internacionales de los que México es parte tutelan. De ahí que no es válido evaluar la constitucionalidad de una norma ordinaria a partir de su adecuación a alguna legislación secundaria, porque ello condicionaría la constitucionalidad de un ordenamiento legal a la calificación de los factores asumidos por el legislador ordinario para emitir sus leyes secundarias en detrimento del principio de supremacía constitucional, lo que es inaceptable en nuestro sistema jurídico.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 5816/2014. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Boletín Judicial Agrario Núm. 286 del mes de agosto de 2016, revisado y editado en el mes de noviembre de 2016 por el Tribunal Superior Agrario. Se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2016 en TRIGEMINUM, S. A. de C. V., Campesinos No. 223-J, Col. Granjas Esmeralda, Del. Iztapalapa C.P. 09810, Ciudad de México. La edición consta de 2,000 ejemplares.